



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR  
“SAPIENTIA OMNIUM POTENTIOR EST”

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

*TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN  
DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y  
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA*

**TEMA:**

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO MENOR DE 12 AÑOS EN  
LOS CASOS DE TENENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE  
IGUALDAD PARENTAL EN EL AÑO 2021, GUARANDA,  
PROVINCIA DE BOLÍVAR

**AUTOR:**

LEON CASTILLO EDWIN ALEXANDER

**TUTORA:**

DRA. KARINA RUIZ ABRIL

**GUARANDA – BOLÍVAR – ECUADOR  
2022**

## CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA

Yo, **DRA. KARINA RUIZ ABRIL**, en mi calidad de *Tutora del Proyecto de Investigación*, modalidad de titulación contemplada en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, designada mediante resolución dictada por Honorable Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO:** que el Sr. **LEON CASTILLO EDWIN ALEXANDER**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con todos los requisitos pertinentes en esta titulación respecto a la modalidad de Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de *Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República*, con el tema: “**EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO MENOR DE 12 AÑOS EN LOS CASOS DE TENENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PARENTAL EN EL AÑO 2021, GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR**”, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo de este documento, constatando de esa manera, que este proyecto es de autoría del egresado, por lo cual doy fe, apruebo y certifico todo lo antes mencionado.

Es todo en cuanto puedo manifestar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente documento en los trámites respecto de su titulación, al igual que, una vez emitido este documento se autoriza la presentación del proyecto de investigación a las diversas instancias correspondientes.



DRA. KARINA RUIZ ABRIL

**TUTORA**



## DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **LEON CASTILLO EDWIN ALEXANDER**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0202555314, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación con el tema: **“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO MENOR DE 12 AÑOS EN LOS CASOS DE TENENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PARENTAL EN EL AÑO 2021, GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR”**; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutora, Dra. Karina Ruiz Abril, docente de la carrera antes señalada; por lo tanto, es de mi autoría. En ese sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones y demás formas necesarias para la producción de esta investigación.

**LEON CASTILLO EDWIN ALEXANDER**  
**C.C. 0202555314**  
**AUTOR**





*Notaria Tercera del Cantón Guaranda*  
*Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez*  
*Notario*

rio...

N° ESCRITURA 20220201003P02385

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR: LEON CASTILLO EDWIN ALEXANDER

INDETERMINADA DI: 2 COPIAS H.R. Factura: 001-006-000002281



En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día veinticuatro de Octubre del dos mil veintidós, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda comparece el señor LEON CASTILLO EDWIN ALEXANDER, soltero de ocupación estudiante, domiciliado en la ciudad de Quito, Provincia Pichincha, celular 0985007914, correo electrónico es [alexander-leon20@hotmail.com](mailto:alexander-leon20@hotmail.com), por sus propios y personales derechos, obligarse a quien de conocerle doy fe en virtud de haberme exhibido documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertidas de la gravedad del juramento y las penas de perjurio me presenta su declaración Bajo Juramento declaran lo siguiente manifestó que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO MENOR DE 12 AÑOS EN LOS CASOS DE TENENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PARENTAL EN EL AÑO 2021, GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR"; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, previo a la obtención del título de Abogado en la facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo lo que puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.

LEON CASTILLO EDWIN ALEXANDER

C.C. 020255531-4

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



## **AGRADECIMIENTO**

*Siendo este el momento oportuno, primero mi agradecimiento es a Dios por ser creyente y ser quien me dio el privilegio de la vida. Agradezco también a mis padres que fueron el pilar fundamental en el trayecto de mi profesionalización.*

*A mi docente tutor le agradezco por el apoyo brindado de este mi estudio final, que a la vez es el inicio de mi nueva vida como profesional del derecho.*

*A la Universidad Estatal de Bolívar deje sentado mi agradecimiento por abrirme las puertas y cobijarme con los conocimientos de sus distinguidos docentes.*

**INFINITAMENTE AGRADECIDO**

## **DEDICATORIA**

*Primero mi dedicatoria la dirijo a Dios por darme los padres que tengo, sin los cuales este logro no sería posible. Con el temor de omitir algún nombre dentro de este agradecimiento lo dirijo en general a todas las personas que estuvieron brindándome su apoyo dentro de esta larga travesía académica*

## **TEMA**

**“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO MENOR DE 12 AÑOS EN LOS CASOS DE TENENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PARENTAL EN EL AÑO 2021, GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR”**

## ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA .....	i
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA.....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
TEMA .....	v
ÍNDICE.....	vi
RESUMEN .....	1
PALABRAS CLAVES .....	1
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	2
INTRODUCCIÓN .....	3
CAPÍTULO I .....	5
PROBLEMA.....	5
1.1.- Planteamiento del problema .....	5
1.2.- Formulación del problema .....	8
1.3.- Objetivos .....	8
1.3.1.- <i>Objetivo general</i> .....	8
1.3.2.- <i>Objetivos específicos</i> .....	8
1.4.- Justificación.....	9
CAPÍTULO II .....	12
MARCO TEÓRICO.....	12
2.1.- Antecedentes .....	12
2.2.- Fundamentación teórica .....	16
2.2.1.- <i>Tenencia</i> .....	16



2.2.2.- Principio del interés superior del menor .....	20
2.2.3.- Principio de prevalencia del menor.....	24
2.2.4.- Principio de igualdad parental.....	27
2.2.5.- Principio de corresponsabilidad parental .....	30
2.3.- Hipótesis.....	33
2.3.1.- Variable independiente .....	33
2.3.2.- Variable dependiente .....	33
CAPÍTULO III.....	34
METODOLOGÍA .....	34
3.1.- Ámbito de estudio .....	34
3.2.- Tipos de Investigación .....	34
3.2.1.- Investigación histórica.....	34
3.2.2.- Investigación documental .....	35
3.2.3.- Investigación exploratoria .....	35
3.2.4.- Investigación descriptiva .....	36
3.2.5.- Investigación correlacional .....	36
3.2.6.- Investigación explicativa .....	36
3.3.- Nivel de investigación.....	37
3.3.1.- Nivel exploratorio .....	37
3.3.2.- Nivel relacional.....	37
3.3.3.- Nivel explicativo.....	37
3.4.- Métodos de investigación.....	38
3.4.1.- Método inductivo .....	38
3.4.2.- Método deductivo.....	38
3.4.3.- Método analítico – sintético.....	38

3.4.3.- <i>Método cualitativa</i> .....	39
3.5.- Diseño de la investigación.....	39
3.5.1.- <i>Diseño no experimental</i> .....	39
3.5.2.- <i>Diseño retrospectivo</i> .....	39
3.6.- Población y muestra .....	40
3.7.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	40
3.7.1.- <i>Encuesta</i> .....	40
3.7.2.- <i>Entrevista</i> .....	40
3.8.- Procedimiento de la información .....	41
3.8.1.- <i>Procedimiento de recolección de datos de la encuesta</i> .....	41
3.8.2.- <i>Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos de la encuesta</i> .....	41
3.8.3.- <i>Procedimiento de recolección de datos de la entrevista</i> .....	41
3.8.4.- <i>Técnicas para el análisis, procesamiento y adecuada interpretación</i> .....	42
CAPÍTULO IV.....	43
RESULTADOS.....	43
4.1.- Presentación de resultados .....	43
4.2.- Interpretación de la información en base a la encuesta.....	43
Pregunta 1.....	43
Pregunta 2.....	44
Pregunta 3.....	45
Pregunta 4.....	46
Pregunta 5.....	47
Pregunta 6.....	47
Pregunta 7.....	48
4.2.1.- <i>Interpretación general de las encuestas</i> .....	49

4.3.- Interpretación de la información en base a la entrevista .....	49
4.3.1.- Entrevista al Abogado Geonathan Pozo Gutiérrez .....	49
Pregunta 1.- ¿Conoce usted casos de tenencia de niños menores de 12 años? .....	49
Pregunta 2.- ¿Para usted que es el principio de igualdad parental? .....	50
Pregunta 3.- ¿Conoce usted sobre casos en los que se haya aplicado el principio de igualdad parental a favor del padre en menores de 12 años? .....	50
Pregunta 4.- ¿Considera usted que durante los primeros meses de vida de un niño debe ser aplacado en principio de igualdad parental? .....	50
Pregunta 5.- ¿El principio de igualdad parental le permite al padre obtener la tenencia de su hijo menos de 12 años? .....	51
Pregunta 6.- ¿Usted considera que la aplicación del principio de igualdad parental favorece al desarrollo integral del menor de 12 años? .....	51
Pregunta 7.- ¿Usted considera que la sentencia Nro. 28-15/IN va en favor del desarrollo integral del menor de 12 años y por qué? .....	51
Pregunta 8.- ¿Qué beneficios usted considera o repercusiones que acarrea la sentencia Nro. 28-15/IN? .....	52
4.3.2.- Entrevista al Abogado Henry Manobanda Chimbo .....	52
Pregunta 1.- ¿Conoce usted casos de tenencia de niños menores de 12 años? .....	52
Pregunta 2.- ¿Para usted que es el principio de igualdad parental? .....	52
Pregunta 3.- ¿Conoce usted sobre casos en los que se haya aplicado el principio de igualdad parental a favor del padre en menores de 12 años? .....	53
Pregunta 4.- ¿Considera usted que durante los primeros meses de vida de un niño debe ser aplacado en principio de igualdad parental? .....	53
Pregunta 5.- ¿Desde su enfoque, debe ser aplicado el principio de igualdad parental en los casos de tenencia de menores de 12 años? .....	53
Pregunta 6.- ¿Usted considera que la aplicación del principio de igualdad parental favorece al desarrollo integral del menor de 12 años? .....	53

<i>Pregunta 7.- ¿Usted considera que la sentencia Nro. 28-15/IN va en favor del desarrollo integral del menor de 12 años y por qué?.....</i>	53
<i>Pregunta 8.- ¿Qué beneficios usted considera o repercusiones que acarrea la sentencia Nro. 28-15/IN? .....</i>	54
<i>4.3.3.- Interpretación general de las entrevistas .....</i>	54
4.4.- Beneficiarios.....	55
<i>4.4.1.- Beneficiarios directos .....</i>	55
<i>4.4.2.- Beneficiarios indirectos .....</i>	55
4.5.- Discusión.....	55
4.6.- Impacto de la investigación.....	57
4.7.- Transferencia de resultados.....	58
CONCLUSIONES .....	60
RECOMENDACIONES.....	62
BIBLIOGRAFÍA .....	63
ANEXOS .....	71
FOTOGRAFÍAS.....	72

## **RESUMEN**

La presente investigación trata sobre los procesos de tenencia en los niños o niñas menores de doce años de edad, dado que en el año 2021 por medio de la sentencia Nro. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, se declaró inconstitucional los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia, generando un gran debate social y jurídico entorno a esta temática, puesto que comúnmente se sabe que el primer contacto que un hijo o hija realiza al nacer es con su madre, y el despliegue de sus capacidades están giradas al modo de vida y cuidado que se realice sobre el menor.

Cabe señalar que el principio de igualdad y corresponsabilidad parental también es sujeto a análisis, dado que éste representa la particularidad esencial para la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del ente rector, el mismo que, tuvo gran importancia; sin embargo, es menester considerar que toda la investigación gira entorno al principio del interés superior del niño, así como, al principio de prevalencia del menor y el derecho al desarrollo integral. Por lo tanto, la presente investigación denominada: “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO MENOR DE 12 AÑOS EN LOS CASOS DE TENENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PARENTAL EN EL AÑO 2021, GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR”, trae consigo ciertas interrogantes para la ciudadanía en general, que merecen que sean despejadas y estudiadas para así poder determinar si en la práctica la tenencia de uno de los padres representa un beneficio para el hijo o hija, o, a su vez, sería necesario ubicarse en el plano de una tenencia compartida. En ese sentido, el presente trabajo de investigación es de carácter descriptivo, cuantitativo, explicativo, exploratorio y correlacional a partir de un enfoque cuali-cuantitativo, dentro del cual se aplicarán los métodos inductivo, deductivo y analítico, donde permite abordar de mejor manera el asunto en cuestión.

## **PALABRAS CLAVES**

Padres, menores, familia, principios, Corte Constitucional y tenencia.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

***Interés superior del niño:*** Los derechos de los menores están por sobre el de los demás.

***Niño:*** Ser humano que no alcanza la pubertad.

***Menor:*** Calificativo que se le da a una persona que no cumple su mayoría de edad.

***Derecho:*** Deberes y obligaciones que forman un conjunto normas.

***Tenencia:*** Figura mediante la cual los progenitores obtienen el encargo de un menor.

***Principio:*** Origen o fundamento de donde primigeniamente emanan las normas y disposiciones jurídicas

***Principio de igualdad:*** Todos los individuos de la especie humana tienen los mismos derechos.

***Principio de igualdad parental:*** Figura a treves de la cual los progenitores están igualdad de condiciones con respecto a los derechos de sus hijos.

***Desarrollo integral del menor:*** Es aquel que hace que prime el desarrollo del menor en todos los aspectos.

***Progenitores:*** Denominación que se les da a las personas que han procreado un hijo.

***Preferencia:*** Dirigir algo hacia un lugar con tendencias previas.

## INTRODUCCIÓN

El estudio del derecho al interés superior del menor en los casos de tenencia y la aplicación del principio de igualdad parental dentro de esta territorialidad está avanzando puesto que la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 28-15/IN promueve la igualdad parental, misma que está enfocada a velar por el interés superior del menor en los casos de tenencia que, anteriormente se le otorgaba con preferencia a la madre.

Ahora bien, de debe tener presente que luego de la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 28-15/IN, se fomentó la creencia de que esta limita o quita derechos a la madre, empero, lo que la sentencia describe, es qué, a través de la aplicación del principio de igualdad parental se reafirma los derechos que las personas tiene a la igualdad y que dentro de los procesos de tenencia se violentaba con respecto al padre y que ahora en igualdad de condiciones el juez entregara la tenencia a favor de unos de los progenitores sin distinción de su género.

**Capítulo I** resalta aspectos referentes a la alineación y formulación del problema en los casos de tenencia dentro del cantón, provincia y a nivel nacional: con esta base se formuló el objetivo general y los objetivos específicos. Así este apartado también enmarca razones y motivos que fundamentan el presente estudio.

**Capítulo II** está compuesta por los antecedentes en los cuales se analiza el respectivo contexto de la tenencia de menores de 12 años en el cantón Guaranda. De igual manera en este capítulo de abordo los postulados teóricos en referencia al principio del interés superior del menor y el principio de igualdad parental en los casos de tenia acorde al centro del estudio. También se presenta la hipótesis de investigación con las respectivas variables.

**Capítulo III** incluye los puntos metodológicos aplicados en el estudio investigativo, desde el punto de vista de la laicidad como centro de estudio. Igual en este capítulo de muestra los resultados de las muestras obtenidas que forman parte esencial conjuntamente con la interpretación de los mismos.

**Capítulo IV** en este apartado se muestran los resultados que se obtuvo de las encuestas y entrevistas realizadas a actores sociopolítico-jurídicos, mostrando de igual manera los beneficiarios directos e indirectos. Y, por último, se presentan las conclusiones y recomendaciones



que se derivaron del estudio y cumplimiento de los objetivos planteados para este proyecto de investigación.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA

### 1.1.- Planteamiento del problema

La familia desde tiempos inmemoriales ha sido considerada como un pilar esencial de la humanidad. Este presupuesto no es sólo una cuestión filosófica, sino que, lejos de posesionarse como un asunto innato, también ha transcurrido por el escenario jurídico, inclusive, en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador se determina que el núcleo esencial de la sociedad es la familia, misma a la cual se le garantizará condiciones óptimas y dignas de vida, así como, se le propiciará los espacios necesarios para que logre convivir en un Estado de armonía y respeto.

A pesar que existen postulados que intentan reivindicar la idea de familia, lo cierto es que hoy en día las denominadas bases de la sociedad, no es que sean disfuncionales, por el contrario, la modernización y la sociedad líquida ha implicado que cohabiten formas familiares no concentradas en un mismo punto, sino más bien, como ejes y roles dispersos, que terminan cumpliendo las actividades que como padres, madres e hijos se deben efectuar.

Esta premisa es importante abordarla porque comúnmente se tiende a pensar que la familia únicamente acarrea a padres e hijos, cuando realmente este concepto tradicional ha quedado ambiguo; en tal virtud, la Carta Magna en el artículo 67 determina que “se reconoce a la familia en sus diversos tipos”, de la misma manera, se debe tener presente que la función básica de ésta, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 9 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que:

La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos

Carmen Valdivia Sánchez (2008) ha planteado que indistintamente de las formas y modelos de familia que haya en la actualidad, lo importante de todo es que, como miembros de ésta, cada quien realice sus roles en beneficio de los otros, con mayor importancia en el caso que estén

involucrados menores de edad. Por lo tanto, sea que el padre, la madre o ambos convivan con sus hijos, lo elemental recae en coadyuvar y garantizar el despliegue de las capacidades y derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Lastimosamente, aunque ese debería ser el camino a seguir, los progenitores tienden a configurar riñas y discusiones tanto personales, familiares y hasta jurídicas, representando un perjuicio para el desarrollo integral del menor, entendiéndose aquello como el “(...) proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad (...)” (art. 44, Constitución).

Bien lo dijo Fabricio Santi León (2019), el desarrollo integral del menor tiene que significar aquel potencial de relacionamiento inter e intra personal que le permitan a los hijos favorecer el despliegue del comportamiento y conducta de ellos, y así, alcanzar un nivel de vida próspero desde tempranas edades; dado que la intervención y los ejes filiales tienen que permitir la consecución de un futuro adecuado.

Entre una de las mayores controversias que se suscitan en estos casos, a parte del derecho de alimentos, es la tenencia, dado que ésta, desde el pensamiento de Edmundo Fuchslocher (1983), significa el “conjunto de deberes y derechos que corresponden a ciertas personas señaladas por la ley o por el juez, respecto al cuidado personal y educación de un menor de edad (...)” (pág. 245). Este argumento tiene concordancia con lo que se prevé en el artículo 118 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el cual se dispone que:

Quando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o la hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106. También podrá confiar la tenencia con atribución de uno o más de los derechos y obligaciones comprendidos en la patria potestad (...)

Tal como se lo indicó, la tenencia de un hijo para algunos progenitores podría demostrarse como un ataque hacia el otro, y en ciertas ocasiones, como una privación para que el padre o la madre, que obvias razones no tenga la tenencia, no pueda tener contacto con sus descendientes. Hasta antes del año 2021, los numerales 2 y 4 del artículo 106 del *Ibidem* eran ejecutados, los mismos que tratan de:

(...) 2) A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija; (...) 4) Si ambos progenitores demuestran igualdad de condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija (...)

Estos preceptos legales la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 28-15-IN/21 de fecha 24 de noviembre de 2021 fueron declarados inconstitucionales, dado que afecta el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, al derecho a la igualdad y a la corresponsabilidad parental. El planteamiento inconstitucional en varios escenarios fue beneficioso para los padres que buscaban tener cerca a sus hijos y fomentar su desarrollo integral; sin embargo, aunque haya existido dicha declaratoria, en el voto concurrente del entonces Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría se deja expreso que esta situación podría recaer, presumiblemente, para “aumentar la vulnerabilidad de las mujeres frente al poder de la pareja masculina” (pág. 63); no obstante, “la apuesta es para que los hombres cada vez más ejerzamos el rol de cuidado y las mujeres tengan más autonomía en sus vidas” (pág. 73).

Por el contrario, las Juezas Constitucionalistas Carmen Corral y Teresa Nuques emitieron su voto salvado a la decisión, sosteniendo que la norma tiene apego constitucional, porque el numeral 2 del artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia, textualmente expresa que si la madre no propicia el desarrollo integral del menor, o a su vez, el principio de superioridad de éste, no podría tener la tenencia; de la misma forma, si ambos tuvieran las mismas condiciones, según el numeral 4 del artículo 106 del cuerpo legal citado, sería indispensable que la madre tenga la tenencia, puesto que el niño o niña desde que nace, el primer contacto que tiene es con su madre, y en la mayoría de los hogares del país, la madre es la cabeza del hogar quien vela por el cuidado y la permanencia de sus hijos.

Ahora bien, en un contexto como Guaranda, donde existen niveles elevados de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que muchas de las veces son silenciadas y no son puestas a conocimiento de las autoridades competentes, esta igualdad en los procesos de tenencia en menores de doce años de edad dejan en manifiesto algunas circunstancias, porque el hombre guarandeño tiende a salir a trabajar todos los días, mientras que la madre, debería enfocarse a los asuntos del hogar, entonces ahí está la cuestión, quién merecería ostentar la tenencia de los hijos.

Con este argumento no se pretende generalizar que los padres no pueden cuidar a sus hijos, por el contrario, aquí lo que toca considerar es si es prudente arrebatar la crianza de los hijos a su madre.

Es verdad, el menor puede ser escuchado, pero tengamos en cuenta que según José Aguilar (2005), en asuntos de niñez las disputas por la tenencia pueden acompañarse con un proceso de difamación entre progenitores y seducción o manipulación para el hijo o la hija; siendo así, que surge el síndrome de alienación parental (SAP) que, desde la cosmovisión del mencionado autor, la define como:

un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición (pág. 21)

Por consiguiente, la tenencia para un hijo o hija menor de doce años en los momentos actuales está generando gran debate en la comunidad jurídica, no sólo por sus implicaciones, sino por sus efectos entorno a la realidad social que se vive en el Ecuador. La idea de buscar el principio de igualdad y corresponsabilidad parental es propicia; empero, sería también menester encontrar un punto de inflexión para garantizar el principio del interés superior del menor y el despliegue de sus capacidades por medio de su desarrollo integral.

## **1.2.- Formulación del problema**

¿La aplicación del principio de igualdad parental generará garantías de respeto al interés superior del niño menor de 12 años en los casos de tenencia en Guaranda?

## **1.3.- Objetivos**

### ***1.3.1.- Objetivo general***

Analizar el principio del interés superior del menor frente a los casos de tenencia en hijos menores de 12 años edad y el principio de igualdad parental a través de fuentes de información doctrinarias, legales y de jurisprudencia.

### ***1.3.2.- Objetivos específicos***

- Describir la problemática de los procesos de tenencia entorno a los padres y los hijos.

- Definir el principio del interés superior del menor y el principio de igualdad y corresponsabilidad parental desde un punto de vista teórico-práctico.
- Enunciar las implicaciones de la sentencia Nro. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.

#### **1.4.- Justificación**

El cuidado y la crianza de los hijos siempre ha sido considerada como un foco de atención para las futuras generaciones, puesto que de ellos dependerá las decisiones que se tomen en beneficio de la sociedad. Pensar en un modelo estándar sobre cómo efectuar una crianza adecuada para el hijo o la hija resulta complicado, dado que los contextos sociales difieren en suma medida. De la misma forma, hay que tener presente que como garantía constitucional existe la prioridad del desarrollo integral del niño, niña y adolescente contemplado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se sabe que hoy en día las familias ya no la conforman, comúnmente, el padre, la madre o los hijos, esto puede variar porque hay nuevos modelos y estructuras familiares; sin embargo, la necesidad de mantener contacto entre padres e hijos es indispensable para fortalecer estos lazos de parentesco. Sea que exista un proceso de separación o no entre los progenitores, los alimentos, así como la tenencia, son preceptos que se deben tener en cuenta.

Como el presente trabajo trata sobre la tenencia, es menester señalar que ésta de acuerdo al Código de la Niñez y la Adolescencia la otorga al juzgador a uno de los progenitores. De forma tradicional, quien demanda el derecho a alimentos es quien tiene la tenencia; no obstante, esto no significa que el otro progenitor no pueda demandar la tenencia de su hijo, porque de acuerdo al artículo 119 del Ibidem:

Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria. El Juez podrá alterarlas en cualquier momento si se prueba que ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos del hijo o hija de familia. Si se trata del cambio de tenencia; se lo hará de manera que no produzca perjuicios psicológicos al hijo o hija, para lo cual el Juez deberá disponer medidas de apoyo al hijo o hija a sus progenitores.

En ese sentido, la corresponsabilidad parental según el artículo 100 del Código de la Niñez y la Adolescencia delimita que “el padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la

dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes”. Este presupuesto tiene una orientación general de lo que debería denotar la corresponsabilidad parental, puesto que para Marcela Acuña (2018) en la legislación chilena se precisa que “el cuidado de los hijos se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos”.

Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes deben ser prioritarios, esto en concordancia con el principio del interés superior del niño y el principio de prevalencia del menor, por eso, adentrarse a una disputa legal por la tenencia del hijo o hija, podría fragmentar las familias, y como en párrafos anteriores se lo indicó, puede dar paso al síndrome de alienación parental, que lejos de fomentar un desarrollo integral, podría producir aspectos negativos para el desarrollo integral del menor. Por tanto, una de las alternativas para frenar estas controversias y garantizar el ejercicio de los padres entorno a sus hijos, es la tenencia compartida, que sería necesario aplicarla, pero lastimosamente, por cuestiones personales entre los progenitores, hacen del niño un objeto de premio en la tenencia.

Decir que tanto el padre como la madre tienen derecho e igualdad a ostentar la tenencia es correcto; no obstante, las condiciones de vida y de crianza del niño o niña deben consistir en los elementos suficientes para determinar dicha viabilidad, caso contrario, pese a que el padre puede tener estabilidad emocional, económica, laboral y demás, no significa que pueda hacerse de la tenencia de su hijo o hija. Tampoco la madre, por su condición de mujer, tiene que tener la tenencia sólo por ese hecho. Entonces, la tenencia debe estar sujeta a muchas variantes y condicionantes en pro del principio del interés superior del menor, por eso legislaciones del mundo han decidido implementar la tenencia compartida que, en el caso ecuatoriano, no se lo aplica.

La tenencia de un menor de doce años de edad actualmente está sujeta a debate debido a la sentencia Nro. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, lo que influye en gran medida para la toma de decisiones en los casos que se ventilen respecto a esta materia. Cabe manifestar que el principio del interés superior del niño, el principio de prevalencia del menor, el principio de igualdad parental y el principio de corresponsabilidad parental tienen fuertes implicaciones al momento de decidir sobre la tenencia de los hijos.



Por consiguiente, esta investigación es importante porque con fecha 24 de noviembre de 2021 la Corte Constitucional emitió la sentencia indicada dentro del Caso Nro. 28-15-IN, siendo así, que no ha transcurrido ni un año desde tal promulgación y se ha convertido en un asunto de debate y discusión entorno al derecho de familia, no sólo por las implicaciones jurídicas, sino por las consideraciones sociodemográficas y económicas que atraviesan muchas partes del país. No conforme con aquello, el presente trabajo es necesario dado que estos puntos son ejes fundamentales de la sociedad, y es común que en el ejercicio de la abogacía se tenga o se escuche casos similares entorno a esta temática.

Los estudios relacionados con menores de edad siempre tendrán un enfoque de interés, por ende, con el avance de la normativa jurídica se ve imperativo que se intente abordar temáticas que permitan consolidar el ideal del principio del interés superior del niño; en consecuencia, se puede constatar como innovación científica este trabajo, porque pese a que se han realizado proyectos entorno a la tenencia, muchos de estos se han limitado a una cuestión meramente legal, y más no, a un punto de realidades sociales familiares.

Al tratarse de una indagación entorno a Guaranda, y teniendo en cuenta los medios para su cabal cumplimiento, se puede deducir que este trabajo cuenta con los recursos necesarios para su elaboración, ya sean estos económicos, técnicos, tecnológicos y de talento humano; por lo tanto, es considerable asumir la postura de fondo y forma del presente estudio, y con ello, dar garantía de ejecución a los objetivos trazados.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1.- Antecedentes

Con el apareamiento de los seres humanos, muchas personas en el intento de buscar apoyo, cobijo, auxilio y la garantía de perpetuar la especie, han tenido que conformar pequeños grupos que mantienen relaciones filiales y consanguíneas entre sí. A estos segmentos poblacionales se los ha denominado como familia; siendo así que, aunque existan conceptualizaciones sobre lo que denota el significante de familia, lo cierto es que muchos pensadores se han limitado a definirla, más no a encontrar vínculos, roles y comportamientos de los miembros que la integran.

Federico Engels en su libro publicado en 1884, “*El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*”, sostiene que el hecho importante de consolidar a la familia como tal, vino a establecer la diferencia de funciones entre los sujetos que la conforman; y, ante eso, también representó el punto crucial para el surgimiento de nuevas figuras socio-jurídicas-económicas entorno a esta particularidad. Una de las cuestiones elementales de la familia, y que es objeto de análisis a través de los tiempos, es con respecto a la alimentación, al cuidado de los hijos y a las relaciones de familia.

De forma tradicional se conoce que la familia está integrada por padre, madre e hijos, y aunque esta caracterización no está alejada de la realidad, lo cierto es que la historia mismo ha demostrado que a pesar de intentar proseguir con dicho modelo conservador, la situación familiar trasciende este horizonte, puesto que, en la convivencia ascendiente-descendiente, también hay otros actores que se suman, pudiendo ser los tíos, abuelos, primos y demás. Este asunto no queda solo ahí, dado que, si se parte del pensamiento matrimonial, no se descartaría este argumento; pero como bien se sabe, las relaciones hogareñas no siempre son para toda la vida; es decir, muchas familias han tenido que atravesar divorcios por cuestiones de incomprensión y falta de diálogo entre ellos.

En esa misma línea, el 12 de junio de 2019 la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario) dentro del Caso Nro. 11-18-CN, dispuso que el término *procrear* establecido en el artículo 81 del Código Civil resulta ser contrario a la Constitución,

porque a pesar que ésta pueda ser una derivación del matrimonio, la misma no implica que sea una obligación jurídica para los contrayentes, dado que esto podría suponerse para los cónyuges heterosexuales, mientras que para la pareja homosexual, resultaría imposible cumplir con dicho mandato legal; por ende, fue declarado inconstitucional y se dio paso al matrimonio igualitario, teniendo en cuenta que para que estos cónyuges pudieran tener hijos y criarlos, deberían optar por otros mecanismos personales o jurídicos, pero que al fin de cuentas, pueden constituir una familia.

Con este acápite se puede traer a colación que el artículo 67 de la Carta Magna reconoce a las familias en sus diversos tipos, dando un gran paso de fragmentación a un paradigma tradicional de la familia. En consecuencia, existen muchos modelos de familia, no importaría sus integrantes o su proceso de conformación, porque sea de factores internos como externos, en muchas de las familias, por no decir la gran mayoría de los hogares del mundo, no siempre se encuentran papá, mamá o hijos.

Al final de cuentas, las políticas públicas y los lineamientos de una estructura social no debería inclinarse al proceso de formación de la familia, sino a los roles que cada uno debe cumplir, sea estando fuera como dentro de ésta, y si una persona llegase a faltar, sea cual sea el caso, el Estado o sus demás familiares, deberían optar por reelaborar la esencia de ayuda entre sí para que no se ponga en el olvido a los hijos, porque tarde o temprano, ellos resultan ser los más afectados entorno a los inconvenientes que como hogar se ostenta.

Cabe señalar que los niños, niñas y adolescentes en su generalidad, forman parte de los grupos de atención prioritaria establecido en el artículo 35 de la Norma Suprema; no obstante, asumiendo la perspectiva de garantizar el desarrollo integral del menor, es menester que se ponga de manifiesto el principio de superioridad del niño, al igual que, el principio de prevalencia del menor. Estos preceptos jurídicos son de vital importancia al momento de tomar decisiones entorno a los menores de edad, y aunque muchos progenitores o padres hayan optado por separarse o vivan separados, comúnmente los hijos se ponen en medio de estos problemas, generando intranquilidad, estrés, ansiedad, desacuerdos, enemistades, ruptura de la relación padre-hijo, etc.

Alicia Sabroso, Dolores Jiménez y Asunción Lledó (2011) han planteado que los problemas internos o externos que como familia se presentan repercuten en suma medida en los niños, niñas y adolescentes, no solo en el ámbito educativo, sino en toda índole, por eso, si posterior a una

separación o así ya hayan convivido separados los progenitores, el advenimiento de mayores circunstancias, especialmente asuntos de interés legal, denota que los menores tengan que escoger, que muchas de las veces no es una decisión personal, sino un mandamiento por parte de las autoridades competentes, que de una u otra forma, se les ubica en una posición no neutral, donde tanto padre como madre pretenden traerlos para su lado.

En ese sentido, el medio de comunicación Plan V en septiembre del año 2021 precisó que las secuelas de una separación o un divorcio tiende a generar consecuencias, porque por más que tanto padre como madre ostenten igualdad y corresponsabilidad parental, los menores con regularidad quieren convivir con ambos padres, y más no, tener que verlos de vez en cuando. Este es un punto de inflexión que incita al debate, porque la felicidad de un hijo está supeditado a las decisiones que tomen sus padres o las autoridades competentes, y pese a que es recomendable una separación antes que los conflictos entre los miembros del hogar suban de tono, por otro lado, está el sufrimiento y las posibilidades que decaigan los hijos en un abismo de adversidades físicas o psicológicas, que no siempre son tratadas por especialistas.

Las cuestiones legales es lo más frecuente que se puede constatar en la estructura familiar. Una de las proyecciones más significativas son los casos de alimentos, donde padre, madre o algún familiar obligado a suministrar pensión alimenticia tenga que cancelar un monto económico a favor del niño, niña o adolescente. Frente a esto, hay que considerar que el derecho de alimentos, tal como lo determina el artículo innumerado 2 del Título V de la Ley Orgánica Reformativa del Código de la Niñez y Adolescencia, es un asunto de relación parento-filial, el cual está íntimamente relacionado con perspectivas de una vida digna y de supervivencia para los menores.

A pesar que este trabajo de investigación no se encuentre enfocado de forma específica en el derecho de alimentos, toca reconocer que la persona que demanda este derecho es quien tiene bajo su cuidado al o a los menores, cosa que aquello tiene relación con la tenencia y el régimen de visitas. Confiar la tenencia a uno de los padres es una cuestión delicada de valoración jurídica, porque por un lado se tiene el sentir del menor de con quién desea estar, mientras que, por el otro, las pruebas que demuestren quién es la persona idónea para tenerlos. Claro está que ciertas ocasiones éstas pueden coincidir, pero aún así, si se va más allá, ¿acaso no es un derecho de los hijos convivir con ambos padres?

Muchos considerarán que la convivencia no está supeditada a que todos cohabiten bajo el mismo techo, sino más bien, en el contacto que los padres deben tener con sus hijos. Este enunciado no se aleja de la realidad; sin embargo, un juicio de tenencia no sólo es un hecho de buscar lo mejor para el menor, sino de ver quien gana en la rivalidad de los padres en un proceso litigioso. No se descarta que existen acuerdos entre los progenitores para ver quien tendrá la tenencia de los hijos, que sería lo fundamental, porque se quiera o no, por medio de un diálogo se puede conciliar aspectos que beneficien a la familia.

Por consiguiente, si no existiese un acuerdo entre los padres, técnicamente se tendría que recurrir ante la administración de justicia a fin de determinar quién es la persona idónea para cuidar a los hijos, cosa que no quita la obligación del padre o madre que no tenga la tenencia, de velar por las garantías de crianza de sus hijos. Es aquí donde se genera conflicto entre las partes, dado que ambos quieren estar con sus hijos, y lejos de ser un escenario de sentimiento, es una arista de negativa contra el otro progenitor.

Ambos padres pueden conseguir la tenencia, pero la misma tiene que ser entregada al padre o madre que demuestre que cuenta con tiempo para cuidar a sus hijos y otras condiciones que el administrador de justicia considere pertinente. Previo a que la Corte Constitucional emitiera la Sentencia Nro. 28-15-IN/21 dentro del Caso Nro. 28-15-IN, el numeral 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia era aplicado en los juzgados y tribunales del Ecuador, y aunque existía la disputa por cuanto había argumentos que la madre representaba un perjuicio para el menor, aún así, se le tenía que entregar la tenencia de sus hijos menores de doce años, dado que era un mandato legal.

A lo mejor ésta era una de las alegaciones más fuertes que existía para aquel entonces; empero, tras habérselos declarado inconstitucional a dichos presupuestos legales, se abrió un escenario de mayor conflictividad entorno a la tenencia, porque la madre es el primer contacto que tiene el hijo al nacer, y a pesar que existen casos donde la progenitora demuestra irresponsabilidad con sus hijos, la mayor parte de ellas no tienen esta perspectiva, y si eso no fuera poco, la mayor cantidad de divorcios en el Estado se produce por actos violentos del hombre contra la mujer, y aunque son ocultados la gran parte, el hecho de que el padre pretenda arrebatársela a su ex pareja a sus hijos, genera un aspecto de violencia y vulnerabilidad para la madre.

No se puede obviar el hecho que el paradigma de las nuevas masculinidades hacen que los progenitores masculinos deseen convivir y tener la tenencia de sus hijos, por eso es que esta inconstitucionalidad va dirigida a ese desafío, en construir nuevos modelos de crianza familiares y parento-filiales, y así, garantizar el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, que lejos de las rivalidades entre los padres, deberían afianzar el pensamiento del interés superior de sus hijos y la prevalencia de sus hijos.

## **2.2.- Fundamentación teórica**

### **2.2.1.- Tenencia**

La palabra *tenencia* tiene su origen en el vocablo latín *tenere*, el cual representa la posesión de alguien o algo. Esta terminología en el antiguo derecho romano fue utilizada con mayor frecuencia para el caso de los bienes, puesto que, aunque haya existido para aquel entonces un avance significativo del derecho, el Corpus Iuris Civilis más se enfocó en la patria potestad como derecho de familia, denotando que el *pater familiae* incluía el cuidado y la crianza de sus hijos.

El avance de la ciencia jurídica permitió que dentro de la rama del derecho público se incorpore la figura de tenencia con respecto a los menores, dado que la necesidad de buscar la persona idónea que garantice el cuidado de los hijos era necesario. La normativa nacional como internacional reconoce este particular, porque la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el artículo 27 hace énfasis de esta figura, y aunque muchos tratadistas sostengan que la tenencia y la custodia en relación a niños, niñas y adolescentes sean enunciados diferentes – porque el primero se refiere al hecho de tener, mientras que el segundo trata sobre cuidar y proteger – lo cierto es que estas acepciones mantienen una estrecha relación, por eso es que dicha Convención determina en el artículo 19 que los Estados deberán promover y disponer las medidas necesarias para que el niño no sea víctima de cualquier mal social o negligencia de los padres.

Frente a esto, es menester considerar que la palabra tenencia tiene una connotación más de propiedad, por eso, el pensador Juan Pablo Cabrera (2008) anuncia que el tenedor es aquella persona que ostenta algo, más sin embargo, la terminología adecuada y acertada sería el *guarda*, puesto que en ésta se integra las concepciones de cuidar, proteger vigilar y garantizar que el menor cuente con todas las condiciones mínimas de supervivencia y desarrollo integral, determinando,

por obvias razones, que los niños, niñas y adolescentes no son objeto, sino que son titulares de derechos que merecen ser tratados como tal, aún más a sabiendas, que el artículo 35 de la Constitución de la República los reconoce como grupos de atención prioritaria.

Por efectos de la temática de investigación, no se ahondará en argumentos comparativos entre tenencia, custodia y guardas, pero se deja en claro lo dispuesto en acápites previos. Ahora bien, Héctor Ramos Zavala (2014) conceptualiza a la tenencia como aquel evento transitorio donde se definirá cuál es la persona idónea para que vele por el cuidado de los hijos, pudiendo ser estos, el padre, madre, abuelos o cualquier persona que tenga interés, siempre y cuando demuestre que las condiciones le permiten para que pueda ostentar este derecho en relación a los niños, niñas y adolescentes. En este punto, Augusto César Belluscio (2004) aborda esta temática no sólo desde una posición de estabildades, sino desde la moralidad, porque si el ideal como padre o madres es mostrar ejemplo de crianza para el o los hijos, entonces esta connotación no sólo debería ser vista como un precepto jurídico, sino como una arista donde los menores puedan ostentar un espacio de tranquilidad, capaces de interactuar y desplegar sus capacidades en el proceso de crecimiento.

Existen condiciones para que el juzgador entregase la tenencia a uno de los padres, por eso, es que el Código de la Niñez y la Adolescencia estipula en su artículo 118 que la tenencia únicamente procederá cuando el administrador de justicia considere que uno de los progenitores es el adecuado que confiarle el cuidado y crianza de los hijos, con apego al principio del interés superior del menor. Con esto, es indicado dilucidar que el otorgamiento de la tenencia no limita la patria potestad ni los derechos y obligaciones que tiene el otro progenitor. Para la autoridad competente resulta complicado tomar una decisión en un juicio de tenencia, bien lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 021-11-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0317-09-EP de fecha 01 de septiembre de 2011:

“(…) conscientes de la compleja tarea que desarrolla la jueza o juez, consideramos que al tomar una decisión en el juicio de tenencia, a más de los parámetros señalados, es imperativo que exista un justo equilibrio entre los principios y los derechos en pugna, es decir, entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los derechos de los padres, y el principio de igualdad y no discriminación por razones de género (...)”

Debido a aquello, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 28-15-IN/21 dentro del Caso Nro. 28-15-IN, declaró de inconstitucional el numeral 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez



y Adolescencia, que de una u otra forma, permite abrir un panorama amplio con respecto a la tenencia de los menores. Esta decisión de declaratoria no fue unánime, porque las juezas constitucionalistas Carmen Corral y Teresa Nuques sostuvieron, mediante su voto salvado, que las acciones afirmativas para las madres y sus hijos implican que el artículo 69 de la Carta Magna sea contundente, porque frente a familias disgregadas, donde la madre ha sido la jefa del hogar, no se podría concebir que no exista una confianza para la madre; inclusive, el artículo 106 numerales 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, claramente determina que “(...) se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija”; entonces, no existe limitación alguna para que el padre pueda buscar la tenencia de sus hijos cuando compruebe irresponsabilidad o negligencia de la madre.

En otras palabras, el debate de la inconstitucionalidad de los mencionados numerales aún sigue en boga, porque a pesar que existe un fallo vinculante, conforme lo dispuesto en el artículo 436 de la Norma Suprema, eso no quita de lado que las distintas realidades sociodemográficas y socioeconómicas pretendan obviarse. Al fin de cuentas, todo dependerá de las pruebas aportadas en un litigio de tenencia para conocer con cuál deberá ir el menor o los menores de doce años; que inclusive, no siempre es lo deseado por ellos. Con lo expuesto, es importante clarificar que los juicios de tenencia no son fallos que causen ejecutoria, dado que las demandas de ésta pueden darse nuevamente, todo sea en beneficio de los hijos e hijas, esto según lo señalado en el artículo 119 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

William Fernández Espinoza (2017) sostiene que para el juzgador o la autoridad competente no es tarea fácil designar a la persona que tendrá la tenencia, porque, aunque el menor tiene el derecho a ser escuchado en el momento oportuno para que pueda manifestar con quién es la persona con la que desea estar, esta situación muchas de las veces tiende a ubicarse en un panorama de alienación, conformismo o interés, generando así, un posible escenario problemático que podría desencadenar inconvenientes en los niños, niñas y adolescentes.

Con esto, hay que aclarar que, pese a que se valore un tema de estabilidad emocional, económica, familiar, social, entre otras, para tomar la decisión sobre la tenencia de los hijos, este enfoque no siempre es objetivo; es decir, el administrador de justicia, debe aplicar las reglas de la sana crítica –en la mayoría de los casos– donde logrea encontrar un justo equilibrio entre lo ideal

para los menores como el resguardo de sus derechos. De la misma manera, toca asumir que existen casos excepcionales donde la tenencia no es entregada ni al padre ni la madre, sino a un familiar más próximo dentro de la línea de consanguinidad o a quien considere el juzgador.

En su momento, Francisco Bermeo Cabrera y William Pauta Cedillo (2020) expresaron que el privilegio que tenían las madres sobre la tenencia para los hijos menores de doce años atentaba contra el principio de igualdad parental; no obstante, la idiosincrasia de la sociedad actual, implica que todavía este panorama siga vigente a pesar de haberse declarado inconstitucionales preceptos jurídicos. Esto se debe a que la gran mayoría de los padres, prefieren que la madre se siga haciendo cargo de la crianza de los hijos.

Ante esto, Julio López (1984) sostiene que la tenencia desde toda visión es una vertiente que, al igual que el derecho de alimentos, representa en suma medida proyecciones elementales de crianza y cuidado para los hijos, porque de ésta dependerá, cómo y qué será de la vida de los menores, indistintamente de la corresponsabilidad que tengan los padres, dado que mayor atención en las actividades y el desenvolvimiento de los hijos deberá tener el padre o madre que ostente la tenencia. Por eso, es que, en muchas legislaciones del mundo, como el caso de México, se intenta ponderar por una cuestión de tenencia compartida, que, en términos normativos de ese país, denotaría la *custodia compartida*.

Benjamín Aguilar Llanos (2017) determina que una de las instituciones importantes dentro del Derecho de Familia es la tenencia, puesto que de ahí, se puede constatar un ejercicio pleno de la patria potestad o ciertas limitaciones, más que todo relacionado con el común vivir de los niños, niñas y adolescentes, dado que si uno de los progenitores es quien la ostenta, de una u otra manera, el que no la posea estará condicionado al régimen de visitas o a ciertos pormenores que puedan menoscabar los derechos que tienen tanto los padres como los hijos. En tal sentido, muchas legislaciones han buscado una alternativa, y aunque en el Estado ecuatoriano todavía siga en debate, es probable que la tenencia compartida sea una solución que busque responsabilidad de ambos padres sobre los hijos, mucho más allá de los que ya la tienen.

En esa misma línea, José Cedeño Cobeña (2022) dentro de esta perspectiva precisa que la necesidad ecuatoriana de recurrir a una tenencia compartida y no a una unilateral, implicaría que se pondere el principio del interés superior del menor, y se dé fiel cumplimiento a la

corresponsabilidad parental activa, donde de forma eficaz existan espacios de garantizar el derecho al desarrollo integral del menor y se omita las preferencias de cuidado de los hijos para uno de los progenitores. Esta es una alternativa que muchos Estados han optado, que, en el caso ecuatoriano, aún se debería seguir trabajando en torno a este horizonte.

Dentro de este contexto, Violeta Badaraco Delgado (2018) considera que, aunque la tenencia compartida es un punto discutible a todas las luces, lo cierto es que sí es necesario, porque ya sea que el hogar se haya dividido por razones diversas, eso no implica que se le quite el derecho a los hijos que puedan convivir con ambos padres, cosa que también podría desembocar que tanto la madre como el padre, ejerciten la patria potestad atendiendo el principio del interés superior de los menores como su derecho al desarrollo integral.

### ***2.2.2.- Principio del interés superior del menor***

Según Soledad García Lozano (2016), a pesar que siempre se intentó buscar lo mejor para los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a la investigación realizada, para el año 1774 es que por primera vez se estableció esta particularidad en la famosa *Sentencia Blissets*, determinando que en un asunto que involucre a menores de edad, en el caso de no haber acuerdo entre los progenitores, la autoridad competente será quien decida sobre la situación respetando lo mejor para el niño, niña o adolescente.

Este resultó ser un precedente normativo elemental en el porvenir de las líneas jurídicas de la materia. Cada Estado ha intentado acoplar este presupuesto conforme su legislación; sin embargo, en el aparejamiento de este principio ha estado involucrada la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que, en 1989, dispuso que todas las naciones deberán procurar establecer, en el escenario legislativo, las medidas administrativas y judiciales que garanticen el principio del interés superior del menor, con miras a perfeccionar los sistemas de protección para este segmento poblacional.

La aplicación de este precepto busca el tutelar, ante todo, los derechos de un grupo vulnerable que a lo largo de la historia ha significado preocupación debido a las condiciones familiares, económicas, políticas, culturales, deportivas, educativas y demás, que han limitado el pleno goce de los derechos de los menores. A la par, se han creado múltiples organismos en materia

de derechos de niños, niñas y adolescentes, tal como es el caso del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), que han venido trabajando con los Estados en busca de ejecutar políticas públicas que beneficien a los menores, y con ello, se propicie un escenario que viabilice su desarrollo integral.

Miguel Cillero Bruñol (2007) explica que, dentro del análisis histórico de la comunidad jurídica, el perfeccionamiento de la ley que busca respaldar y proteger derechos de los sectores más vulnerables siempre ha intentado alcanzar su máximo esplendor; no obstante, aunque los mecanismos judiciales y administrativos consten en determinados cuerpos normativos, la demostración en la práctica es lo que más complica el objetivo, mucho más, cuando se trata de ponderar el principio de superioridad del menor, debido a que la supraprotección de los niños, niñas y adolescentes está siendo afectada, no sólo en una mirada del Derecho de Familia, sino en el accionar de las políticas públicas y el comportamiento de las autoridades competentes.

Andrés Acuña Bustos (2019) enfatiza que pareciera tan fácil anunciar el principio del interés superior del niño, pero lastimosamente, hay casos extremos donde se encuentran dificultades en su aplicación, que lejos de ubicarlo en un panorama de prioridad, se da pasos a tergiversaciones y omisiones. Esto se produce ya que este precepto es un planteamiento abstracto, y muchos lo toman como un todo absoluto y estático –que no está del todo errado–; sin embargo, esto debe ser concebido de forma dinámica y flexible, porque las circunstancias de los procesos pueden variar, pero el espíritu y el sentido de este fundamento seguirá siendo el mismo, la garantía y satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por su condición de persona humana, y por, sobre todo.

Isaac Ravetllat Balleste (2012) explica que a pesar que los menores sean incapaces relativos, dado que se sobreentiende que atraviesan una fracción de su vida donde requieren la presencia de una persona adulta que les permita guiar su proceso de desarrollo integral pleno, es que el principio del interés superior del menor tiene que tomar mayor énfasis, debido a que sus decisiones podrían estar condicionadas a ciertas cuestiones que por su inexperiencia resulte atentatoria a su proceso de crecimiento. La idea de esta premisa jurídica parte de la atención, provisión, protección y promoción de sus capacidades, y si llegase solamente a faltar una de éstas, no se estaría hablando de un cumplimiento eficaz de este principio.

Jacqueline Cabanilla León y Duniesky Caveda (2018) consideran que todavía no se puede hablar a plenitud del principio del interés superior del niño, porque la cultura que se hereda de generación a generación, los modelos de vida, la situación socio-económica, entre otros, marcan una delgada línea entre este principio y su vulneración, que tarde o temprano, dicha línea tiende a desaparecer. Es verdad, no se desconoce que la ley y su cumplimiento es obligatorio para todas y todos en el marco del convivir cotidiano; no obstante, los indicadores de violencia intrafamiliar y la desnutrición crónica, solamente son unos pocos ejemplos de la situación que se atraviesa.

Para Gonzalo Aguilar Cavallo (2008), el principio del interés superior del niño es un fundamento estructural en materia de niñez y adolescencia, puesto que de ahí parten todas las consideraciones que puedan existir en favor de los menores. No se puede hablar de derechos para este grupo de personas, sin que se trate este principio. Siendo así, que la elaboración, diseño y ejecución de la política pública y la normativa jurídica, tiene que ir encaminada a satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, caso contrario, se profundizaría en una cuestión de vulneración de derechos y en un ahondamiento de malestares sociales.

Por su parte, Katherine Murillo, Jennifer Banchón y Wilson Vilela (2020) ratifican que este principio parte del fundamento de los derechos humanos, y en suma medida, del reconocimiento a un grupo que ha sido olvidado a través de la historia. Por consiguiente, el estipular a este segmento poblacional como grupo de atención prioritaria, no se debe sólo a una cuestión meramente normativa, sino a una situación de vulnerabilidad y doble vulnerabilidad que pueden tener los niños, niñas y adolescentes en el desarrollo de sus capacidades y crecimiento.

En el Estado ecuatoriano este principio es una postura jurídica reciente, porque en la Constitución Política de 1998, es donde por primera vez se reconoce este principio, y cuando se procedió con la Asamblea Constituyente en el año 2008, en el artículo 44 de la Carta Magna se estableció que:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”

El interés superior del niño también ha sido tratado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 de fecha 28 de agosto de 2002, en la cual hacen mención que:

“Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño” (pág. 61).

En ese sentido, Humberto Nogueira (2015) piensa que el riesgo inminente que presentan los menores entorno a los males sociales, es la esencia del surgimiento de este principio, porque es verdad, los niños, niñas y adolescentes son seres humanos, pero debido a su edad y las condiciones que ostentan, requieren cuidados especiales, de ahí la necesidad de aplicar el principio de superior del menor, que no es otra cosa más que coadyuvar a que su proceso de crecimiento y despliegue de sus capacidades individuales les permita alcanzar sus sueños, en un espacio seguro y sin afectaciones físicas, psicológicas o sexuales.

Por su parte, el 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia brinda claridad al principio del interés superior del niño, siendo así, que mantiene la percepción de satisfacer los derechos que engloba a estos grupos de atención prioritaria, y en el requerimiento de propiciar una apertura de decisiones y acciones direccionadas a la garantía del cumplimiento del desarrollo integral de los menores. La Corte Constitucional no se queda atrás, en Sentencia Nro. 064-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0331-12-EP de fecha 11 de marzo de 2015, estableció que:

“(…) se considera oportuno referir que el principio de interés superior del niño no se traduce, únicamente, en la facultad jurisdiccional que tiene un juez y órgano judicial para resolver sobre sus derechos constitucionales, sino que significa, principalmente, decidir sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de diversos factores que se dirigen a resguardar el pleno y armonioso desarrollo de su entorno, y a garantizar la meritoria contribución que sus actos tienen para nuestra sociedad”

En definitiva, hablar del principio del interés superior del menor, implica adentrarse a una amplia gama de presupuesto jurídicos y administrativos que deben ser aplicados en pro de satisfacer aquellos requerimientos que los niños, niñas y adolescentes presentan en el diario vivir, y que el mismo, no tiene que ser concebido desde una proyección netamente legal, sino a todo nivel.

### ***2.2.3.- Principio de prevalencia del menor***

Con respecto a este principio, es importante precisar que el mismo tiene un estrecho vínculo con el principio del interés superior del niño, el cual ya se ha abordado en párrafos anteriores. De la misma forma, para ilustrar de mejor forma esta arista jurídica, es menester en primer lugar indicar que la acepción *prevalencia* proviene de la composición de dos terminologías latinas *pre* y *valere*, las cuales denotan la sobreposición de un asunto sobre otro, o, en otras palabras, que sobresale ante algo.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana de fecha 08 de septiembre de 2005 indicó que:

“(…) la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores (…)” (pág. 59)

Karen Rivera (2018) expone que el principio de prevalencia del menor es un concepto abstracto que se liga a la figura del principio del interés superior del niño; y aunque en ciertas legislaciones se pretenda unificar ambas posturas, lo que tocaría asumir es que estos presupuestos jurídicos permiten afianzar la garantía del ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Hay que considerar, que la prevalencia, vista como un punto clave en el Derecho de Familia para estos grupos de atención prioritaria, desde la cosmovisión de Lucía Pastor Jiménez (2019), no sólo debería enfocarse en acciones que abarquen la materia de niñez y adolescencia, sino, por el contrario, en todo el andamiaje de decisiones en materia de políticas públicas que pueda ser sujeta a estos escenarios, puesto que, el comportamiento de los poderes públicos deben acoger como principio rector la prevalencia de los menores por consideración jurídica, social y de desarrollo.

José Herrera Altamirano (2020) es contundente al señalar que esta prevalencia sirve de provecho para el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, porque el enfoque de la familia ya no se trastocaría en los intereses de los padres y demás familiares, sino en los de ellos. Claro, esto no implica que por el principio de prevalencia se deje de atender otros asuntos

que también son elementales; es decir, esta premisa tiene como finalidad que, en caso de incertidumbres o conflictos, siempre los derechos y garantías de los menores deben sobreponerse por sobre el de los demás.

Bien lo indica Angie Gallegos Sanabria (2020) con respecto a los menores, “el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses debe ser el objetivo central de todo en que les involucre” (pág. 15). Por consiguiente, el principio de prevalencia también esboza un horizonte de protección para ellos, de ahí, es que nace la arista de que sean considerados como grupos de atención prioritaria, con condiciones de vulnerabilidad o doble vulnerabilidad de darse el caso.

Raquel Guillén Catalán (2014) sostiene que toda legislación tiene impuesta la nomenclatura del *pacta sunt servanda*, misma que con respecto a niños, niñas y adolescentes, se les provea todas las garantías necesarias para que sus derechos sean respetados en todo escenario, mucho más cuando existe un riesgo o una potencial vulneración a sus derechos, dado que si lo que se persigue es que ellos se desarrollen de manera adecuada y en óptimas condiciones, entonces, la prevalencia y prioridad debe ser para ellos.

Ahora bien, María Flores, Ángela Jaramillo y Álvaro Rincón (2012) mencionan que el principio de prevalencia tiene que ser absoluto, mucho más cuando existen intereses contrapuestos o intereses particulares de los padres que menoscaben el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y aunque esta situación debería ser considerada conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lo cierto es que en la práctica se motiva con respecto al interés superior del menor, pero da la casualidad que no se lo hace prevalecer entorno al caso que se ventile.

La Constitución de la República en el artículo 44 en su parte pertinente estipula que los derechos de los menores prevalecerán sobre los demás derechos de las personas, asunto que también se encuentra armonizado con lo previsto en el inciso final del artículo 12 del Código de la Niñez y la Adolescencia, donde se determina que: “(...) en caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás”. Con esto, se deja expuesto que se tiene norma expresa de aplicación con respecto a esta temática; no obstante, existen casos donde los administradores de justicia omiten este principio y ponderan otros.



Situaciones de vulneración de este principio se lo podría encontrar en diversas causas, como en la Sentencia Nro. 2158-17-EP/21 dentro del Caso Nro. 2158-17-EP de fecha 18 de agosto de 2021 de la Corte Constitucional, donde se demuestra que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en una causa de alimentos, en la que la actora tardó aproximadamente más de 26 meses citarle al padre de los menores, se le acusó de negligente, y debido a ello, ese tiempo el padre no deberá pagar los valores señalados en cuanto a la pensión alimenticia. La Corte Constitucional, con respecto al principio de prevalencia del menor, precisó que:

“(…) con respecto a la dimensión procesal, los jueces accionados no valoraron las repercusiones positivas o negativas que la decisión podría tener en los niños. En su dimensión sustantiva, los jueces no respetaron el derecho de los niños a que su interés superior sea una consideración primordial (...) como principio jurídico interpretativo fundamental, los jueces no eligieron la interpretación que satisfacía de manera más eficiente el interés superior de los niños en cuestión. Consecuentemente, los jueces tampoco respetaron el principio de prevalencia de los derechos de los niños” (pág. 10)

Entonces, se puede colegir que el principio de prevalencia del menor es una cuestión sustantiva elemental en la toma de decisiones donde se vean involucrados derechos de los niños, niñas y adolescentes. Silvia Pradilla Rivera (2011) expone que esta prevalencia de derechos sobre los otros se debe a un asunto de vulnerabilidad e indefensión, que de una u otra manera, tienen ser acogidos al momento de optar por una resolución. Es decir, la prevalencia no significa un atentado a los derechos de las demás personas, sino a acciones afirmativas en pro de un grupo de atención prioritaria legalmente reconocido.

Muchos pensadores creen que este principio inclusive podría alterar las normas del debido proceso, cosa que no es asunto de análisis; no obstante, es menester esbozar algunas particularidades entorno a este punto. Si bien se sabe, el derecho al debido proceso incluye garantías básicas que deben seguirse con la finalidad de alcanzar una realización de la justicia; sin embargo, si por cualquier evento, debido a un lapsus calami que pueda presentar la defensa técnica, ya sea con un elemento probatorio o por un error al proponer la demanda, el juez podría subsanar este hecho con la finalidad de no violentar o ahondar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La cuestión aquí recae en que todo litigio donde se involucren derechos de este grupo poblacional, primero se ponderará los derechos de ellos más que el de las partes, que de una u otra

forma no representa privilegios o favoritismo; sino más bien, en acciones positivas que permitan brindar sustento a los menores de edad, dada condición de vulnerabilidad. En contraste, en el Estado colombiano según la Ley Nro. 1098 del año 2006, misma que abarca el derecho en materia de niñez y adolescencia, al igual que Ecuador, sostiene en su artículo 9 que la prevalencia no solo radicaría en un asunto de disposiciones legales que hagan primar los derechos de los menores; sino, por el contrario, la jurisprudencia de este país, busca la materialización en todo acto y decisión de cualquier naturaleza.

Aunque la nación vecina contemple esta particularidad, la realidad que se vive en Colombia es muy drástica, cosa que genera duda entorno a cuestionarse si la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pese a que están plasmados en las normas jurídicas, son aplicables, o solamente, se promulgan leyes para que ingrese a un status de desuso. Con lo expuesto, no se pretende desconocer que a nivel regional la gran mayoría de los Estados contienen este principio; empero, conforme más va avanzando el tiempo, los índices de malestar, riesgo y vulnerabilidad para los menores siguen en aumento; siendo así, que valiese reconsiderar las líneas de trabajo que efectúan las autoridades competentes, y preguntarse, hacia dónde todo se está encaminando.

#### ***2.2.4.- Principio de igualdad parental***

La igualdad es una categoría que se debería aplicar en todo ámbito. Alfredo Montoya y Yolanda Urán (2007) sostienen que la dignidad de una persona y el ejercicio de sus acciones deben estar ligadas a la igualdad, ya sea como principio, derecho o fundamento de la convivencia social. En consecuencia, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República reconoce a la igualdad como un derecho de toda persona. Al hablar de cuestiones relativas a la familia, el artículo 67 del *Ibidem* determina que sus integrantes tendrán igualdad de derechos y oportunidades.

Por ende, al hablar del principio de igualdad parental, se está esbozando cuestiones relativas que tanto padre como madre tienen derecho a opinar, decidir y velar sobre sus hijos. María Arévalo Jaramillo (2018) señala que ambos progenitores en la toma de decisiones deben ponerse de acuerdo para que el menor pueda comprender la dinámica familiar y no decaiga en una confusión. En ese sentido, este principio, desde la cosmovisión de Verence Montesdeoca (2016) ha sufrido diversas mutaciones en el devenir de la evolución familiar, porque se si parte desde modelos estructurales

de hogar, se determinará que la madre, en el sistema patriarcal, no tenía decisión sobre sus hijos, mucho menos podía disponer algo sin previa autorización de su pareja.

Asuntos con el detallado demuestran una desigualdad parental dentro del hogar; por consiguiente, aunque los esquemas familiares han ido mejorando conforme la aplicación de nuevas normas jurídicas, aún siguen persistiendo etiquetas sobre los nudos críticos de los hijos, ya sea en torno a la educación, salud, vestimenta, religión, permisos y demás. En estos espacios, lejos de generarse acuerdos mutuos entre los progenitores, lo que se propicia es una rivalidad sobre quién ordena o sobre quién manda, dejando en limbo las mejores opciones para los hijos.

Janire Mimentza Martín (2019) determina que, como eje fundamental de un hogar, tanto padre como madre deberían mantener igualdad en todo lo que involucre en las decisiones de sus hijos, y así como tienen esa igualdad, ambos también deberían ostentar la igualdad de convivir con sus hijos. Frente a esto, hay que precisar que muchas de las veces los conflictos entre los progenitores hacen que esa igualdad se torne complicada y menoscabe el derecho tanto de los padres como de sus descendientes.

Ciertos inconvenientes a todas luces restringen el principio de igualdad parental, porque de una u otra forma, cuando se suscita una separación entre la pareja, el menor tiene que convivir con uno de ellos, y si eso no fuera poco, el proceso judicial de tenencia, muchas de las ocasiones se tornó subjetivo e inobserva esta premisa jurídica.

No obstante, aunque se hayan declarado inconstitucionales las posturas de ponderación positiva hacia la madre para los hijos menores de doce años en un juicio de tenencia, tocaría reconsiderar el hecho que, en el común social, por lo regular, durante los primeros siete años de vida del infante, el vínculo es más concretizado con la madre que con el padre, salvo excepciones, siendo así, que un padre que pretenda solicitar la tenencia de su hijo dentro de esta etapa de vida, cuando él mismo no tiene tiempo y mucho menos haya tenido una relación estrecha con su hijo, a pesar de ser igualitario y legal, se debería considerar lo mejor para el menor, que de una u otra manera, recaería, generalmente, este asunto, en la madre.

Amaya Alvez Marín (2016) propone que aunque se viva a nivel mundial en una situación democrática-constitucional, aún ciertas particularidades de la vida social resultan complicadas

normarlas, mucho más cuando los fundamentos de cada cultura son variados con respecto a la tenencia y crianza de los hijos, porque habrán familias que la inculcación de valores y principios partan de los roles de género, donde el denominado principio de igualdad parental, no se lo tenga presente, mucho más, cuando en determinadas etapas de la existencia de los niños, niñas y adolescentes, tengan una fuerte implicación en torno a los progenitores.

En este contexto, Marisa Herrera (2010) sostiene que el principio de igualdad abre muchas puertas y lasos con el principio de corresponsabilidad parental; empero, la situación de todo este escenario recae sobre el hecho que tanto padre como madre tienen la posibilidad de exigir, decidir y ostentar ciertas determinaciones en el Derecho de Familia, para que sus hijos puedan ejercitar su pleno derecho al desarrollo integral, dado que es hacia allá a donde se dirige la aplicación de este principio, establecer los medios necesarios en igualdad de condiciones en beneficio de sus descendientes.

Este principio también tiene un fuerte vínculo con la cuestión de género, porque sin importar el tipo de sexo u orientación sexual que posean los padres de los menores, estos también deben incidir y propiciar contextos de garantía del desarrollo integral de sus hijos, dejando de lado la rivalidad estereotipada con respecto a los roles y funciones del hogar. En tal virtud, haciendo mención a la Sentencia Nro. 28-15-IN/21 dentro del Caso Nro. 28-15-IN de fecha 24 de noviembre de 2021 de la Corte Constitucional, es prudente comprender que los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia vulneran este principio, porque con dichos presupuestos lo que se intenta es perpetuar un esquema de preferencia materna, aislando la filosofía que las nuevas masculinidades ostentan y están ganando espacio en el contexto familiar.

Es verdad, la madre es la primera persona que tiene contacto con el niño o niña al nacer, pero no por eso es que ella es únicamente la que desea el porvenir de los hijos, dado que el padre, sea como fuere, también busca este horizonte. Los síndromes de filiación, como el de Electra o el de Dipo, son escenarios que también merecerían ser abordados, porque los lasos que se generan entre padres-hijos y madres-hijos no pueden ser fragmentados por cuestiones de relacionamiento entre progenitores.

Para Katherine Valdivieso (2018) el principio de igualdad parental no tiene que verse limitado a las facultades y derechos que tienen los padres con relación a sus hijos, sino al ejercicio

que tienen para buscar acciones que le permita un trato igualitario y compatible con respecto al desarrollo integral de los menores. Siendo así, que ambos padres tienen la posibilidad de buscar la tenencia de sus hijos, acto que se encuentra respaldado por la sentencia de la Corte Constitucional, así como también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Atala Riffo y niñas vs Chile de fecha 24 de febrero de 2012, precisó que:

“(…) diversas sentencias de tribunales internacionales permiten concluir que en decisiones judiciales respecto a la custodia de menores de edad, la consideración de la conducta parental, sólo es admisible cuando existen pruebas específicas que demuestren en concreto el impacto directo negativo de la conducta parental en el bienestar y desarrollo del niño o la niña. Esto en aras de la necesidad de aplicar un escrutinio mayor cuando la decisión judicial se relacione con el derecho a la igualdad de grupos poblacionales tradicionalmente discriminados (…).” (pág. 83)

Haciendo un análisis del derecho comparado, según Nicolás Espejo Yaksic (2021) la jurisprudencia de México estipula que uno de las estructuras elementales del derecho de familia es el principio de igualdad y no discriminación parental, el cual, tiene que asumirse cuando se esté en juego la custodia y vigilancia de los menores; en consecuencia, la igualdad está sujeta a los puntos vertidos en el litigio y a las circunstancias fácticas del proceso. En esta cuestión, los progenitores tienen las mismas posibilidades de ostentar la tenencia de sus hijos, como también, decidir sobre el rumbo que los hijos tomarán.

### ***2.2.5.- Principio de corresponsabilidad parental***

Fabiola Lathrop Gómez (2009) analiza que, para el surgimiento de una nueva vida, dos personas estuvieron involucradas en el acto, dado por eso, es que se debe comprender que las mismas dos personas tengan responsabilidad en el proceso de gestación y desarrollo de esa nueva vida. A pesar que en muchos hogares se pretenda sostener todavía la idea ambigua de que el fruto de la creación tiene ciertas condiciones con respecto a la asignación de roles, se debería replantear la perspectiva de los nuevos modelos de género, no visto como un horizonte de orientación personal, sino como el nacimiento de una estructura que viene a fragmentar estereotipos que dividen en enfoque masculino como femenino.

Comúnmente se escucha que ciertas funciones del hogar le corresponden a la madre o al padre, siendo desde esa perspectiva, una vulneración al principio de responsabilidad compartida de los padres. Ronaldo Fuentes Parra (2019) ha indicado que, si bien es cierto, la responsabilidad

del cuidado y crianza de los hijos es de ambos, lo cierto es que, desde un aspecto histórico, todo esto ha significado irresponsabilidades de algunos progenitores, que lejos de excusarse, han provocado un menoscabo a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El menor tiene el derecho de convivir con ambos padres, sea que habiten de manera simultánea juntos o no; sin embargo, este derecho también viene de la mano de la responsabilidad que ellos deben ejercer sobre los hijos, caso contrario, el contexto conllevaría a un desequilibrio en la familia.

Para Almudena Moreno (2015) desde décadas pasadas se ha venido debatiendo los roles que deben cumplir los miembros de la familia. A partir de los años 70 fue posible que se empezara a considerar las categorías de género, maternidad y paternidad, no como separadas, sino como un solo entorno al desenvolvimiento de los roles que cada uno debería efectuar, dado que las críticas a que el hombre no tenga ciertas implicaciones con respecto al hogar y sus hijos se iban perdiendo y se daba paso al contacto padre-hijo, madre-hijo, padre-madre e hijo-hijo.

Marcela Acuña San Martín (2013) argumenta que la corresponsabilidad parental deja de lado esquemas tradicionales de la familia, donde se busca que tanto padre como madre, tras tener derechos sobre sus hijos, también acarreen responsabilidades y obligaciones que deban cumplirse con el fin de garantizar el desarrollo integral de los menores. Este es un principio novedoso que ha venido adquiriendo mayor espacio en las legislaciones del mundo, dado por eso, es que la autora en mención sostiene que desde el año 2013 este presupuesto ha estado en vigencia en Chile, y aunque al inicio generó dudas e incertidumbres, por medio de éste se ha intentado que los padres, separados o no, participen de manera activa, equitativa y permanentemente en los aspectos que conciernen a sus hijos.

Por el contrario, en Ecuador, desde la entrada en vigencia de la Constitución en el año 2008, el derecho a la corresponsabilidad parental ha venido ganando espacio en materia de niñez y adolescencia; en tal virtud, en el artículo 69 numeral 5 del *Ibidem* se precisa que: “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: (...) 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”. No conforme con aquello, el numeral 16 del artículo 83 de la Norma Suprema indica que:

“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”

Por su lado, el Código de la Niñez y la Adolescencia enfatiza en sus artículos 8 y 9 que no es sólo cuestión de corresponsabilidad de los progenitores, sino también del Estado y la sociedad; sin embargo, en el inciso final del artículo 9 determina que: “(...) Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos”. Inclusive, en el artículo 100 del Ejusdem se reafirma que: “El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes”.

En ese sentido, Rosalía Rodríguez (2011) considera que el principio de corresponsabilidad parental tiene mucho que ver con el reparto equitativo de las actividades que se llevan a cabo a favor de los menores; es decir, no sólo es obligación de la madre velar que los hijos realicen sus tareas, tampoco sólo es cuestión del padre traer recursos económicos al hogar; por lo tanto, ambos progenitores tienen el deber y la obligación de generar las condiciones mínimas básicas para que sus hijos crezcan en un contexto que viabilice el despliegue de sus capacidades.

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 17 de octubre de 2013 expuso que:

“(...) el Estado tiene la obligación de promover y propiciar un apoyo adecuado a las familias para que éstas puedan cumplir con sus responsabilidades parentales compartidas en el cuidado y crianza de los hijos, y de ese modo garantizar la protección de los niños y sus derechos” (pág. v)

De esta forma, se entiende que, en el proceso de afianzar la corresponsabilidad parental, algunos actores tienen ejes estratégicos que cumplir, especialmente los padres y madres. Max Bustos Pérez (2015) indica que la eficacia de este principio se ve relacionada con el principio de igualdad parental, además, recalca el hecho que la cooperación debe ser constante, más no cada vez que las partes se interesen, mucho más cuando los progenitores son separados, porque es ahí cuando el niño, niña y adolescente requiere de mayor atención de los padres, así como, se debería propender a buscar líneas de acción parento-filiales.

Ante lo expuesto, toca reconocer que el principio de corresponsabilidad parental no es lo mismo que la tenencia compartida, porque bien lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 28-15-IN/21 dentro del Caso Nro. 28-15-IN de fecha 24 de noviembre de 2021:

“La corresponsabilidad parental no debe ser confundida con la tenencia compartida. Si bien ambas se relacionan; la corresponsabilidad parental *consiste en el reparto equitativo de los derechos y deberes que los progenitores deben ejercer frente a sus hijos* Desde esta perspectiva, se observa al padre y a la madre como socios parentales” (pág. 28)

### **2.3.- Hipótesis**

El principio del interés superior del menor es aplicado en los procesos de tenencia de hijos menores de doce años de edad que a su vez se manifestarán en la aplicación del principio de igualdad y corresponsabilidad parental en Guaranda.

#### ***2.3.1.- Variable independiente***

El principio del interés superior del menor.

#### ***2.3.2.- Variable dependiente***

Procesos de tenencia de hijos menores de doce años de edad y el principio de igualdad y corresponsabilidad parental.



## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1.- Ámbito de estudio**

El proyecto objeto del presente trabajo ubico como ámbito de estudio el cantón Guaranda, el cual se encuentra al norte de la provincia Bolívar, con los límites: por el norte la provincia de Cotopaxi, al sur por el cantón Chimbo, por el este la Provincia de Chimborazo y Tungurahua y al oeste por el cantón Las Naves y Caluma. Cuenta con 1.897,8 kilómetros cuadrados como superficie actual.

El estudio del interés superior del menor de 12 años frente al principio de igualdad parental en términos general en el cantón Guaranda, se lo realizo con fundamento en un análisis investigativo mediante la búsqueda de información bibliográfica, doctrinaria, jurisprudencial, webgráfica, así como lexgráfica de un conjunto de datos que mediante su sistematización permiten explicar y llegar a analizar principales fundamentos como también efectos negativos dentro del ámbito jurídico-social.

En esta línea, el enfoque teórico-investigativo es en el cual se encuadra el ámbito del presente estudio. Al encontrarnos en una etapa en la que la crisis sanitaria del SARS-COV-2 se encuentra en una medida moderada, es así que mediante las encuestas y las entrevistas aportan con mayor sustento para el contraste de la presente temática.

#### **3.2.- Tipos de Investigación**

Dentro de la presente investigación se utilizaron los siguientes tipos de investigación:

##### ***3.2.1.- Investigación histórica***

La investigación de tipo histórica sirvió de gran utilidad en el desarrollo del presente trabajo, pues, ayudo a partir cronológicamente de hechos conocidos anteriormente que pueden entenderse en cierto sentido como iniciales puesto a que son los registrados, sucesos y como también de fenómenos por los cuales se abrió paso la integración del interés superior del menor y el principio de igualdad parental, dando paso al entendimiento de los eventos del actual entorno de la tenencia, a lo cual es pertinente destacar lo expresado por Iafrancesco (2003) que menciona al respecto “La

investigación histórica comprende las siguientes funciones específicas: descripción, clasificación y explicación, estas funciones están presentados en términos del conocimiento que proporcionan los hechos pasados”

### ***3.2.2.- Investigación documental***

La investigación documental para los autores Marín y Vélez (2002) es la realización “una investigación sobre la cual se recupera y trasciende reflexivamente el conocimiento acumulado sobre determinado objeto de estudio” en el mismo sentido Hoyos Botero (2002) al respecto expresa que la investigación documental es “dar cuenta de construcciones de sentido sobre datos que apoyan un diagnóstico y un pronóstico en relación con el material documental sometido a análisis”, concordante a aquello, la información que nos entrega esta investigación es información abierta a disponibilidad del investigados, claro información que es cambiante acorde a nuevos hechos y actualizaciones de la información. La información obtenida con esta investigación debe contener aspectos técnicos y científicos acorde a cada estudio.

Puesto que, dentro de este estudio se hizo uso de variedad de fuentes como libros, textos, proyectos de investigación, tesis, videos y sitios virtuales, los cuales aportaron significativamente con su contenido en el desarrollo del presente documento.

### ***3.2.3.- Investigación exploratoria***

Partiendo que la investigación exploratoria es principalmente aplicada en estudios no realizados o poco abordados y, como la aplicación del principio de igualdad parental en los procesos de tenencia con la declaratoria de inconstitucionalidad de los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia lleva vigente menos de un año, es un tema en cierta manera nuevo es necesario la aplicación de este tipo de investigación, por lo que, mediante el empleo de esta investigación es que se logró evidenciar ciertos aspectos primordiales dentro de los procesos de tenencia de menores de 12 años. El tipo de investigación exploratoria formo parte del presente estudio por cuanto sus características prestaron fundamento ya que su esencia, así como lo describe Claire Selltiz (1980) es mediante la cual se logra:

“la formulación más acertada siempre parte de una problemática de investigación, dado que se carece de información suficiente y de conocimientos previos de los objetivos de estudio, resulta

lógico que la formulación inicial del problema sea imprecisa. En este caso la exploración permitirá obtener nuevos datos y elementos que pueden conducir con mayor precisión las preguntas de investigación”

### ***3.2.4.- Investigación descriptiva***

Dentro de la presente investigación de utilizo este tipo de investigación por su característica descriptiva, siendo aquella con el cual se señalaron hechos, características, procedimientos, así como también los preceptos jurídicos, acorde al empleo del principio de igualdad parental en los procesos de tenencia. La investigación descriptiva en esencia es, acorde a lo plasmado por Carlos Sabino (1992) aquella que:

“ésta radica en casi siempre en describir algunas características fundamentales de los conjuntos homogéneos de fenómenos. Las investigaciones descriptivas utilizan criterios sistemáticos que permiten poner de manifiesto la estructura o el comportamiento de los fenómenos de estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes”

Mediante esta investigación es que se logró realizar al objeto principal de estudio un completo análisis.

### ***3.2.5.- Investigación correlacional***

Para Mejía (2017) “la investigación correlacional es un tipo de investigación [...] en la que los investigadores miden dos variables y establecen una relación estadística entre las mismas”, así permitiendo que en este estudio se haya establecido relación entre la tenencia y el principio de igualdad parental frente al interés superior de los menores de 12 años y los efectos de su aplicación en el desarrollo de los menores en edades tempranas derivadas de la aplicación de la sentencia Nro. 28-15-IN.

### ***3.2.6.- Investigación explicativa***

Mediante la aplicación de esta investigación se procuró explicar de manera más adecuada los efectos que conlleva la aplicación del principio de igualdad parental en la tenencia de menores de 12 años entre de la sociedad Guarandaña, de modo que, se buscó exponer a su vez los motivos, el por qué, y la influencia de este fenómeno, por lo cual, acorde a la definición de Hernández, Fernández y Baptista (2006) el enfoque de estas investigaciones: “Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno o en qué condiciones este se manifiesta

y el por qué se relacionan dos o más variables”; buscando también explicar de manera precisa el porqué de la importancia del principio de igualdad parental.

### **3.3.- Nivel de investigación**

Se estableció en este estudio el siguiente nivel de investigación:

#### ***3.3.1.- Nivel exploratorio***

Actualmente el principio de igualdad parental en menores de 12 años aparentemente es nuevo dentro de los procesos de tenencia, a pesar de que ha sido muy discutido anteriormente, pero ahora, con la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador se abre paso a un nuevo análisis que atreves del nivel investigo exploratorio permitió describirlo de forma más sustentada, puesto que es el objetivo de este nivel de investigación, misma a lo cual Clarire Selltiiz et. al. (1965) describe que tiene como objeto “la formulación de un problema para posibilitar una investigación más precisa o el desarrollo de una hipótesis” logrando despejar ciertas dudas o discrepancias al respecto del porqué de la aplicación del principio de igualdad parental.

#### ***3.3.2.- Nivel relacional***

Este nivel de investigación es muy conocido también como correlacional, a fin a dicha investigación, así como su nombre denota busca explorar vínculos entre los resultados y las variables, por lo cual, en los puntos esenciales fue necesaria su aplicación y favoreció también a la obtención de más de un resultado.

#### ***3.3.3.- Nivel explicativo***

Con el empleo de este nivel de investigación se buscó tanto conocer cómo explicar el sentido más técnico de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador con respecto a la igualdad parental en casos de tenencia de menores de 12 años, existiendo varios puntos que van en distintas direcciones este nivel permitió describir efectos, así como las causas, acorde a los fines de este nivel acorde a lo descrito por Vásquez Isabel (2016) deduciendo que este nivel busca como propósito “encontrar las razones o causas que ocasionan ciertos fenómenos y el por qué ocurre”.

### **3.4.- Métodos de investigación**

Métodos aplicados:

#### ***3.4.1.- Método inductivo***

Para Abreu (2014) el método inductivo es “un razonamiento ascendiente que fluye de lo particular o individual hasta lo general” por lo cual, mediante la aplicación de este método se alcanzó a determinar desde hechos particulares las influencias o repercusiones sociales generales. Partiendo de puntos específicos que permitieron llegar a plasmar información en el contexto general es que se dilucida la gran importancia del método inductivo y su aplicación en el actual estudio.

#### ***3.4.2.- Método deductivo***

Como su nombre lo describe, tiene como fin la aplicación del razonamiento, pero, si bien es similar al método inductivo, se diferencia en que no va desde lo particular a lo general, y, al contrario, se invierte por el hecho que parte de lo general hacia lo particular. Teniendo presente que la detención de menores de 12 años es el fin la aplicación del principio de igualdad parental, claro, con estricta observancia del interés superior del menor, es así, que se encamina de lo general a lo particular, en este sentido Pheby (1988) citado por Gómez (2004) describe que “el método deductivo, se suele decir que pasa de lo general a lo particular, de forma que partiendo de unos enunciados de carácter global y utilizando instrumentos de carácter científicos, se deducen enunciados particulares”.

#### ***3.4.3.- Método analítico – sintético***

Con este método se logró analizar todo en conjunto de información recolectada y obtener la información de mayor relevancia, puesto que, es la que mayor aporte brinda para la exposición de la información concretada dentro del estudio realizado. Por consiguiente, este método permite describir los puntos principales, procedimientos, normativas y reflejarlos de manera detallada por ser los más importantes, en el mismo sentido López (2010) sostiene que este método “estudian los hechos y fenómenos por partes separados de sus elementos constitutivos para su importancia, la relación entre ello y cómo están organizados y el cómo funcionan” es por esto la importancia de su aplicación en el presente trabajo.

### ***3.4.3.- Método cualitativa***

A través de este método es que se logró la obtención de datos necesarios para la elaboración del actual trabajo, mediante el fundamento de información no cuantificable se permitió entre otras acceder a información que tiene fundamento a través de datos descriptibles y que permiten ser cuantificables en lo mayormente posible sobre la aplicación del principio de igualdad parental en la tenencia de menores de 12 años y su significación en el entorno social y principalmente en el desarrollo integral del menor, al respecto Pulido (1990) dice que es un “aportar de datos valiosos descriptivos de los contextos, actividades y creencias [...] tal como ocurren naturalmente: empleados para la evaluación, la investigación descriptiva y la investigación teórica. Constituyendo un enfoque de los problemas y procesos”.

### **3.5.- Diseño de la investigación**

El presente trabajo tiene como diseño:

#### ***3.5.1.- Diseño no experimental***

Es necesario describir que en parte se empleó el diseño de investigación que corresponde al no experimental, teniendo presente que no se pretende demostrar la validez de las hipótesis, por ser el presente trabajo un supuesto de investigación al ser la investigación teórica-investigativa, existiendo datos que si se pueden interpretar a través de métodos estadísticos y matemáticos la información puede ser medida y, siendo así acorde la aplicación del presente diseño.

#### ***3.5.2.- Diseño retrospectivo***

Por tratarse de un estudio que se refiere a un tema muy controvertido a nivel social y en este caso dentro del cantón Guaranda también es muy discutido desde el origen de los procesos de tenencia, que es de donde se aborda este estudio. Con la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador que establece la igualdad parental en los procesos de tenencia en menores de 12 años, se pudo determinar los efectos positivos y negativos que surgen de la aplicación del mencionado principio de cara ante al desarrollo integral del menor, y basado en la definición que Elizalde (2020) al argumentar que en este diseño “implica la recopilación de datos del pasado para examinar las

expresiones a factores de riesgo que se establecen al comienzo” radicando en aquello la significativa importancia del presente diseño.

### **3.6.- Población y muestra**

Partiendo de datos oficiales que son los proporcionados por el Instituto de Estadísticas y Censos (INEC) que en el año 2010 estableció aproximadamente una población de 91.877 habitantes, divididos en 49.3% que equivale a 44.353 habitantes hombres y 50.7% equivalente a 47.524 habitantes mujeres, siendo estos datos de hace más de una década, pero, por el hecho de ser información oficial hasta el momento es la que se debe aplicar.

En este sentido, la muestra con la cual se trabajo es cuantificable mediante métodos estadísticos que nos dieron un dato referencial mediante el trabajo de campo. En el trabajo se realizó encuestas y entrevistas con el fin de dar mayor realce a la investigación y plasmar un mejor el escenario jurídico-social del canto Guaranda.

### **3.7.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### ***3.7.1.- Encuesta***

Según Vázquez y Bello (2005) la encuesta se fundamente en que “las encuestas son entrevistas con un número de personas utilizando un cuestionario prediseñado” que, mediante el mencionado cuestionario se busca obtener información específica para sistematizar datos concretos sobre cuestiones importantes dentro del estudio a través de las respuestas que brindan determinado sector social que a su vez también pueden ser respuestas basadas en conocimientos técnicos acorde a cada encuestado sobre la información requerida.

#### ***3.7.2.- Entrevista***

La entrevista como técnica de investigación y obtención de información, guarda como objetivo estrechar un vínculo con la persona que se desea entregue información relevante para la investigación y, al estar esta, dirigida a personas del entorno socio-jurídico la información obtenida de hechos y experiencias en base social es que se logró dar su aporte significativo sobre el tema, la entrevista en sí de acuerdo a lo determinado por Corbetta (2010) tiende en mayor manera a ser estructurada en base a que “se caracteriza por qué se hace las mismas preguntas a todos los

entrevistados, inclusive con la misma formulación y el mismo orden. No obstante, los entrevistados tienen plena libertad para responder como deseen” siendo así que mediante la entrevista se obtuvo información adecuada para el resalte del presente trabajo.

### **3.8.- Procedimiento de la información**

#### ***3.8.1.- Procedimiento de recolección de datos de la encuesta***

En el presente trabajo se persiguió la recolección de datos por medio de la siguiente dinámica:

- 1.- Elaboración de preguntas.
- 2.- Selección de los encuestados.
- 3.- Determinación de fecha para la respectiva encuesta.
- 4.- Selección de mecanismos de fotografía para el registro correspondiente.
- 5.- Análisis de las encuestas.

#### ***3.8.2.- Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos de la encuesta***

En el procesamiento de la información e interpretación se realizó de la siguiente forma:

- 1.- Se analizó la respuesta de cada pregunta para poder realizar la tabulación.
- 2.- A acorde a cada respuesta proporcionada se realizó la interpretación basada en el objetivo de la pregunta.
- 3.- Con la respuesta de cada pregunta se tabuló la información para la obtención del porcentaje de cada pregunta.
- 4.- Con la información general de cada una de las preguntas se determinó el porcentaje total.

#### ***3.8.3.- Procedimiento de recolección de datos de la entrevista***

Los datos en cuanto a la información obtenida de la entrevista se recolectaron mediante los siguientes pasos:



- 1.- Elaboración del cuestionario.
- 2.- Selección de los actores jurídico-sociales a entrevistar.
- 3.- Señalamiento de fecha y lugar a realizar las respectivas entrevistas.
- 4.- Selección de mecanismos esenciales para el registro de las entrevistas.
- 5.- Procesamiento de la información obtenida.

#### ***3.8.4.- Técnicas para el análisis, procesamiento y adecuada interpretación***

La información se procesó acorde a los siguientes lineamientos

- 1.- Se seleccionó a los personajes acorde a su nivel académico y criterios socio-jurídicos para mejor sustento dentro del presente estudio.
- 2.- Discusión de los criterios en base al tema tratado.
- 3.- Análisis y tabulación de los resultados a ser plasmados en el texto.
- 4.- Se concretó cada una de las respuestas obtenidas en las entrevistas.
- 5.- Fijación de los efectos que conlleva la aplicación del principio de igualdad parental en los procesos de tenencia frente al principio de interés superior del menor.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1.- Presentación de resultados

Con lo descrito anteriormente durante el desarrollo del presente estudio, y el trabajo de campo realizado mediante la aplicación de entrevistas y encuestas, que tuvieron como objeto que dentro de los procesos de tenencia que involucran la aplicación del principio de igualdad parental se muestre la existencia de diversas posiciones, se logró evidenciar distintos criterios.

Consecuentemente, de la realización de las encuestas en las cuales se seleccionó preliminarmente actores socio-jurídicos, los cuales con diversos criterios al respecto de la aplicación del principio de igualdad parental en los casos de tenencia frente al principio de desarrollo integral, proporcionaron información pertinente.

Luego de la aplicación de los instrumentos para la debida recolección de información, se continuo con el adecuado procedimiento para el ordenado análisis, procediendo posteriormente con la tabulación de la información obtenida a través de las encuestas realizadas por medio del establecimiento de datos y porcentajes estadísticos que ayudan a presentar los resultados obtenidos. Es preciso referir, que, las entrevistas se realizaron al igual, a tres profesionales del derecho, con el fin de obtener información técnica sobre el tema en cuestión, información con la cual se logró dar mayor sustento al presente trabajo.

#### 4.2.- Interpretación de la información en base a la encuesta

Posterior al procesamiento de la información recabada por medio de las encuestas, se obtuvieron los siguientes resultados:

##### Pregunta 1.

¿Es importante el principio del interés superior del menor en los casos de tenencia?

OPCIONES	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	100	100%

NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>



### Interpretación

La totalidad de las personas encuestadas responden que es importante el principio del interés superior del menor, puesto que, siempre la normativa velará principalmente por el bienestar de los menores de una forma íntegra aun por encima de los derechos de los progenitores.

### Pregunta 2.

¿El principio de igualdad parental de los progenitores prevalece sobre el principio el interés superior del menor?

OPCIONES	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	100	100%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>



**Interpretación**

El total de los encuestados concuerda, en que, el principio de igualdad parental es un derecho de los progenitores, pero, más no puede estar por sobre del derecho de los menores al desarrollo integral.

**Pregunta 3.**

¿Es viable la aplicación del principio de igualdad parental en los casos de tenencia de los niños menores de 12 años?

OPCIONES	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	90	90%
NO	10	10%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>



## Interpretación

Apenas el 10% de los encuestados menciona que no es viable la aplicación del principio de igualdad en los menores de 12 años, a lo cual, casi la totalidad con un 90% concuerdan en que la aplicación del principio de igualdad parental si es viable en los procesos de tenencia, claro, siempre que vaya de la mano de una estricta observancia del interés superior del menor.

### Pregunta 4.

¿El principio de igualdad de los progenitores en los casos de tenencia de los niños menores de 12 años beneficia al interés superior del menor?

OPCIONES	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	80	80%
NO	20	20%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>



## Interpretación

Partiendo que la aplicación del principio de igualdad parental en los procesos de tenencia de menores de 12 años busca mejorar la estabilidad del menor y, cuando el padre cuente con aquella estabilidad, misma que se deriva de un análisis integro de sus condiciones de vida, el 80% de los encuestados opinan que si beneficia al interés superior del menor. Al contrario, apenas un 20% de los encuestados decir que para ellos no es favorable.

### Pregunta 5.

¿El principio de igualdad parental le permite al padre obtener la tenencia de su hijo menor de 12 años?

OPCIONES	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	30	70%
NO	70	30%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>



### Interpretación

De los encuestados el 70% considera que no solo por la aplicación del principio de igualdad parental la tenencia se entrega al padre, el 30% considera que sí, a pesar que no solo de este principio depende la decisión de a quien se le otorga la tenencia, manifiestan que sí.

### Pregunta 6.

¿El principio de igualdad parental debe ser aplicado desde los primeros meses de vida del niño?

OPCIONES	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	90	90%
NO	10	10%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>



### Interpretación

AL respecto de la aplicación del principio de igualdad en los menores niños en sus primeros meses de vida, los encuestados de forma mayoritaria en un 90% opinan que, si debe ser aplicado, siempre primando el interés superior del menor para su desarrollo. Apenas el 1% describe de la opinión de mayoría.

### Pregunta 7.

¿En los casos de tenencia debería primar la opinión del menor cuando puede expresarse?

OPCIONES	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	100	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>



## **Interpretación**

El 100% de los encuestados están de acuerdo en que la opinión del menor debe influir para en la decisión de a quién de los progenitores se le otorga la tenencia puesto que éste se expresará basado en el índice de afectividad que le permite sentirse protegido.

### ***4.2.1.- Interpretación general de las encuestas***

De las encuestas realizadas, en general, se logró obtener información necesaria acorde los requerimientos del presente trabajo, de la cual, se refleja que el criterio no se aparte en mayor medida de que el principio de igualdad parental no presume que la tenencia esté dirigida al padre en base a la sentencia de la Corte Constitucional que declara la nulidad de los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, a su vez, concuerdan en que a partir de esta sentencia los progenitores tendrán igualdad dentro de los procesos de tenencia de sus hijos menores de 12 años, y no que, cuando se encuentren en igualdad de condiciones se prefiera a la madre, empero, luego del análisis del juzgador mediante a los recursos que tiene a su disposición se pueda también otorgar la tenencia al padre, algo que, antes de la sentencia precedente no se lograba ya que los numerales declarados inconstitucionales prácticamente lo impedían.

### **4.3.- Interpretación de la información en base a la entrevista**

Posterior al procesamiento de la información recabada por medio de las encuestas, se obtuvieron los siguientes resultados:

#### ***4.3.1.- Entrevista al Abogado Geonathan Pozo Gutiérrez***

***Pregunta 1.- ¿Conoce usted casos de tenencia de niños menores de 12 años?***

Encontrándome en el ejercicio libre de mi profesión actualmente, es muy común que llegue a conocimiento de mi persona casos de tenencia de menores de 12 años, en los cuales, de los que tengo presente en una gran mayoría la tenencia ha sido entregada las madres, puesto que los juzgadores basan sus decisiones en la opinión del menor y ellos expresan querer vivir con la madre y, al contrario, no es muy común que la tenencia les sea entregada a los padres.



**Pregunta 2.-** *¿Para usted que es el principio de igualdad parental?*

Desde mi percepción, el principio de igualdad parental es aquel que pone en calidad de iguales a los progenitores cuando se trate de cuestiones que tiene que ver con los derechos de los menores de 12 años. Con la sentencia de la Corte Constitucional que declara la nulidad de los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, es donde entra en rigor el principio general de **igual** dentro de los procesos, principio que tratándose de materia de niñez y dolencia se configura en la igual parental.

**Pregunta 3.-** *¿Conoce usted sobre casos en los que se haya aplicado el principio de igualdad parental a favor del padre en menores de 12 años?*

Dentro del ejercicio de mi profesión no he conocido caos en los que se aplique dicho principio, al contrario, lo que ha primado dentro de los casos de tenencia de menores de 12 años, de los que tengo conocimiento, cuando estos se pueden expresar, ha sido la opinión de los niños la que generalmente a primado. En los casos de niños que aún no pueden expresarse todos los casos que tengo conocimiento han sido otorgados a las madres.

**Pregunta 4.-** *¿Considera usted que durante los primeros meses de vida de un niño debe ser aplacado en principio de igualdad parental?*

El principio de igualdad parental, no debe ser mal entendido como aquel que otorga más derechos al padre o que le quita derechos a la madre, este principio radica en dar igualdad a los progenitores al momento de disputar la tenencia de un menor, ahora que, si esta disputa tiene cabida en los primeros meses de vida del niño, el órgano jurisdiccional atreves de los administradores de justicia realiza un examen exhaustivo, examen en el cual determinan bajo la tenencia de cuál de los progenitores el niño puede tener mejor desarrollo primando siempre su desarrollo integral, siendo así que, mi opinión es que si debe ser aplicado este con las debidas observancia del mejor interés del menor.

**Pregunta 5.-** *¿El principio de igualdad parental le permite al padre obtener la tenencia de su hijo menos de 12 años?*

El principio de igualdad parental por sí solo no le permite al padre obtener la tenencia, lo que sí, a través de este es que se activa una valoración más justa sin dar preferencia a la madre, que anteriormente sí otorgaba preferencia hacia la madre aplicando los numerales declarados inconstitucionales por la Corte Constitucional. El principio de igualdad parental solo ubica al padre en la misma posición que la madre al momento de disputar la tenencia, mas no le confiere preferencia al padre aún menos que solo con la aplicación del mismo ya se otorga la tenencia al padre.

**Pregunta 6.-** *¿Usted considera que la aplicación del principio de igualdad parental favorece al desarrollo integral del menor de 12 años?*

Primero, partiendo que desde el punto de vista que a los menores les ampara el principio de desarrollo integral del menor, es que la aplicación del principio de igualdad parental le permite al menor obtener por parte de los juzgados una decisión fundada en que el padre y la madre puede aportar positivamente en su crianza sin distinción de género. También es importante tener en cuenta que no solo la madre puede aportar en el desarrollo del menor, y cuando el padre esté en condiciones adecuadas puede favorecer a los derechos del menor. Lo más importante es que mediante este principio de igualdad parental sea el padre o madre quien obtenga la tenencia, será en beneficio de los intereses del menor.

**Pregunta 7.-** *¿Usted considera que la sentencia Nro. 28-15/IN va en favor del desarrollo integral del menor de 12 años y por qué?*

La sentencia de la Corte Constitucional, tiene como objetivo que a través de la igualdad parental en los procesos de tenencia de menores de 12 años los progenitores puedan disputar la tenencia de sus descendientes por igual, sin ningún favoritismo hacia ninguno de ellos, claro, primando que los niños pasen a vivir con cualquiera de los progenitores siempre que estos cuenten con los sustentos para adecuar el desarrollo de los niños en condiciones dignas literalmente, por qué, con la aplicación de la sentencia se busca igualdad puesto que esta se funda en que el menor ya no solo

en esta edad este con la madre, sino que, también el progenitor pueda brindar su aporte en la crianza del menor apegado a los principios que dentro de esta sentencia se regulan.

**Pregunta 8.-** *¿Qué beneficios usted considera o repercusiones que acarrea la sentencia Nro. 28-15/IN?*

Con la sentencia de la Corte Constitucional se despeja esa errada figura que la madre tiene prioridad en los casos de tenencia de menores de 12 años, y al contrario despeja esa creencia de que en los primeros años del niño solo la madre es quien debe obtener la tenencia del menor. Entre una de los ejes esenciales de la sentencia retoma como punto principal el interés superior del menor que anteriormente estaba dirigida a la madre, siendo este, que nada garantiza que el niños pueda solo con la madre tener mejor desarrollo y le da la apertura al padre para que este también pueda formar parte del entorno de desarrollo del menor, sin que esto quiera decir que se le quietara derechos a la madre, la cuestión es que con esta sentencia se abre la puerta a que se tenga otra opción para que después del análisis del juzgador se pueda considerar para que se le otorgue la tenencia en estricta observancia del interés superior del menor que se encamina a un desarrollo integral del menor.

#### **4.3.2.- Entrevista al Abogado Henry Manobanda Chimbo**

**Pregunta 1.-** *¿Conoce usted casos de tenencia de niños menores de 12 años?*

Entre el transcurso diario de mis labores como profesional del derecho, es frecuente que llegue a mi conocimiento casos de tenencia de menores de 12 años, esto es por la disfuncionalidad que existe entre las familias de nuestra localidad.

**Pregunta 2.-** *¿Para usted que es el principio de igualdad parental?*

La igualdad parental como principio, permite que los padres sean visto no como un hombre o una mujer, sino que ahora al alejar la condición de genero entra en juego la verdadera igualdad sin que al uno de los progenitores este por sobre el otro en cuanto a sus derechos corresponda, aún más tratándose de cosas en los que están inmersos los derechos de los menores.

**Pregunta 3.-** *¿Conoce usted sobre casos en los que se haya aplicado el principio de igualdad parental a favor del padre en menores de 12 años?*

En cuanto si he conocido la aplicación del principio de igualdad en menores de 12 años tengo que responder que no, he visto que se entregue la tenencia a padres, pero no en base a este principio.

**Pregunta 4.-** *¿Considera usted que durante los primeros meses de vida de un niño debe ser aplacado en principio de igualdad parental?*

Considero que si el caso después de la intervención de los departamentos que forman parte del equipo de apoyo de las unidades de niñez y adolescencia estima que es procedente conjuntamente con el análisis del juzgador, sería adecuada la aplicación. Y personalmente creo que tanto padre y madre tienen las mismas condiciones para velar por su hijo.

**Pregunta 5.-** *¿Desde su enfoque, debe ser aplicado el principio de igualdad parental en los casos de tenencia de menores de 12 años?*

Luego de tener presente la opinión del menor, el interés superior del niño y el desarrollo integral, si debe aplicarse el principio de igualdad parental. El menor no puede desarrollarse en un ambiente en el que se mire al hombre en menores condiciones para otorgársele la crianza de un niño y al contrario se desarrollaría presenciando que uno de los padres este en menor o mayor condiciones que el otro apartándose de una integra igualdad.

**Pregunta 6.-** *¿Usted considera que la aplicación del principio de igualdad parental favorece al desarrollo integral del menor de 12 años?*

No favorece, sería como establecer que se le quita derechos a la madre y el objetivo es que se ubique en el mismo nivel a los dos progenitores para disputar la tenencia, es así que, con la sola aplicación del principio de igualdad parental no se favorece al padre.

**Pregunta 7.-** *¿Usted considera que la sentencia Nro. 28-15/IN va en favor del desarrollo integral del menor de 12 años y por qué?*

Si favorece al desarrollo integral del menor por qué, el objetivo de la sentencia de la Corte Constitucional es el que los menores tengan apertura a que los dos progenitores por igual puedan

solicitar el cuidado del mismo a través de la tenencia. Pero no se debe pasar por alto que esta sentencia guarda ejes que buscan que los derechos de los menores guarden el interés superior por sobre el de los progenitores y al ser escuchados es donde entra el principio de igualdad para fortalecer el desarrollo del menor.

***Pregunta 8.- ¿Qué beneficios usted considera o repercusiones que acarrea la sentencia Nro. 28-15/IN?***

Los beneficios son que los menores de 12 años inmersos en procesos de tenencia tendrán una decisión más pegada a principios por parte del órgano jurisdiccional, principios que antes de la declaratoria de la inconstitucionalidad de los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia no se aplicaban como es el del interés superior del menor, al tener como preferencia a la madre en ciertos casos de tenencia se vulneraba el principio superior del menor, ahora, con la sentencia de la Corte Constitucional pueden aplicarse los principios primigenios como el de igualdad, interés superior y el desarrollo integral que ya si el padre cuenta con las condiciones integras del caso para aportar al desarrollo del menor este ya puede obtener la tenencia del menor. En cuanto a las repercusiones, sólo han sido suposiciones, al no haber analizado la sentencia a profundidad se sesga el sentido de la misma, puesto que con ello no se quita ni limita derechos los progenitores y a su vez los otorga garantías de que sus derechos estarán a la parte del otro progenitor.

#### ***4.3.3.- Interpretación general de las entrevistas***

De las opiniones vertidas se desprende que los profesionales antes mencionados concuerdan en gran medida al no ver en la sentencia que se le quita o limita derechos a la madre, que en la población que no tiene conocimientos jurídicos se mal entiende el sentido en sí de la sentencia de la Corte Constitucional, y que al contrario de aquello con lleva dentro de la misma varios principios con lo que se garantiza que prime el derecho al desarrollo integral de los menores de 12 años y la decisión opinión del menor que conjuntamente tienen como fin valar por que el menor que se encuentra dentro de los procesos de tenencia obtenga el mayor beneficio luego de que uno de los progenitores estará al cuidado y protección del mismo y su desarrollo sean integro.

#### **4.4.- Beneficiarios**

##### ***4.4.1.- Beneficiarios directos***

Los directos beneficiarios de este trabajo son los ciudadanos del cantón Guaranda, que de acuerdo al último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2010) fluctúa en 91.877 habitantes.

##### ***4.4.2.- Beneficiarios indirectos***

El alcance indirecto que proyecta este trabajo es local, provincial, así como también internacional.

#### **4.5.- Discusión**

De la información que se ha recabada dentro de la doctrina se puede evidenciar que el principio de igualdad parental y corresponsabilidad, no busca menoscabar, ni tampoco pretende en el caso actual restringir derechos de la madre, esto es, por el hecho que anteriormente a la sentencia Nro. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, la madre tenía prioridad frente al padre en los procesos de tenencia de menores de 12 años.

Si bien dentro de nuestro ordenamiento jurídico se contempla la igualdad de derechos de todos los ciudadanos, debe tenerse presente que dentro del Código de la Niñez y la Adolescencia en los numerales 2 y 4 del artículo 106 se evidenciaba que existía una favorabilidad hacia la madre cuando se estaba dentro de un proceso judicial que tiene como eje principal la disputa de la tenencia de un menor, si bien, con lo plasmado en estos numerales se buscaba el bienestar del menor, sustento que tenía como base que la madre es la persona es el progenitor más propicio para guiar el desarrollo de los menores de doce años, y, aún más, en los primeros meses de vida de su hijo.

Como de las definiciones doctrinarias se dilucida, la tenencia, generalmente se refiere a la figura de tener o poseer algo que en el sentido jurídico viene a ser (tener al menor), configurando dentro de aquello el cuidado y búsqueda del desarrollo del menor, idea que, con la aplicación de los numerales 2 y 4 de la norma *ibidem* claramente estaba direccionada a la madre, sin que con esto se quiera decir que ese sentido de aplicación estaba totalmente errado.

Dentro de este orden de ideas, con la sentencia Nro. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, que declaró inconstitucional los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se abre una gran brecha dentro de los procesos de tenencia, en los

menores de 12 años, dando apertura a que los progenitores varones puedan disputar la tenencia de su hijo en igualdad de condiciones, a esto, se debe considerar que la población considera que es de gran importancia retomar las particularidades de la aplicación de la igualdad parental en los procesos que este en juego la tenencia de un menor de 12 años.

Por otro lado, no se debe descuidar el hecho que el interés superior del menor, descrito por la doctrina, generalmente se refiere a que los derechos de los menores están por sobre los de los demás, más aún en los procesos de tenencia en los que prioritariamente se busca el beneficio del niño, y por ende este se encuentra en un nivel arriba que el de sus progenitores, y desde este punto es de donde parte el principio de igualdad parental y corresponsabilidad.

Dentro de las particularidades de la igualdad parental en los procesos de tenencia, no se puede dejar a un lado que los derechos de las personas por alcanzar la igual están en continuo avanza y, dentro del presente trabajo se describe que hoy en día establecer que el progenitor varón no está en condiciones de velar por el desarrollo del menor de 12 años es vulnerar sus derechos y discriminarlo por ser del género masculino, concepción que dentro del tiempo actual no es concebida.

De los criterios recabados mediante las encuestas y las entrevistas, criterios que concuerdan en cierta manera con lo expresado en la doctrina consultada expresan que, no se debe desatenderé los establecido dentro de los tratados internacionales y la Constitución e la República del Ecuador, puesto que, dentro de aquellos se establece enfáticamente la igualdad de derechos. Visto la igualdad de derechos dentro de los procesos de menores debe tenerse presente que es de imperiosa necesidad que se aborden puntos específicos para que se aplique adecuadamente dicha igual, en ese contexto, es que, la sentencia de la Corte Constitucional busca que se la emplee también en los casos de tenencia de menores de 12 años al declarar la inconstitucionalidad de los numerales antes mencionados.

Por consiguiente, se debe rescatar ciertos aspectos que surgían anteriormente a la declaratoria de inconstitucionalidad como el hecho que en los primeros meses de vida del menor es la madre quien proporciona, a través de la lactancia el nutriente principal para la salud del menor, en este sentido, también es menester considerar que no por este hecho es lo más adecuado que la ubique sobre los derechos del padre, dado que, se a avizorado que el sistema de justicia más tiene implicación sobre el principio de igualdad entre las personas que están inmersos dentro de un proceso judicial.

Ahora bien, tocaría hacer un contraste en que si bien la madre hasta antes de sentencia Nro. 28-15-IN/21 ostentaba un favoritismo para que se le otorgue la tenencia, hoy en día no es que se le ha limitado ni restringido derechos, sino que, al padre se le está restituyendo el derecho que ya se encontraba plasmado en convenios internacionales y en la Constitución por el hecho que dentro de una contienda judicial las dos partes deben estar en igualdad de condiciones y no más bien, desde antes de iniciado el litigio que se mantenga la tendencia de saber el resultado.

Se ha constatado, dentro del presente trabajo que, el principio de igualdad parental y corresponsabilidad es un tema que merecía ser abordado para su discusión, y que, así como se desprende de las encuestas y las entrevistas, la igualdad de los progenitores en los casos de tenencia de los menores de 12 años va en resguardo de los intervinientes en el proceso es un avance de la ciencia jurídica, empero, esto siempre ira sujeto a un análisis del juzgador, claro, ahora sin la aplicación de los numerales declarados inconstitucional.

En consecuencia, ambos derechos tanto del padre como de la madre, son en igualdad, pero, si tocaría posicionar la idea que el resguardo principal va dirigido hacia el menor por estar amparado con el principio del interés superior y ser la persona más vulnerable dentro del proceso de tenencia, por lo tanto, si bien el principio de igual de los progenitores se sostendrá en dicho litigio, éste no podrá sobreposicionarse al interés superior del menor como se lo contrasta dentro de la investigación del presente trabajo, en consecuencia, a su vez, se buscado que mediante la resolución que dicte el juzgador se proteja el desarrollo integral del niño mediante la atención al interés superior de menor.

#### **4.6.- Impacto de la investigación**

Basado en los resultados obtenidos tanto de las encuestas, de las entrevistas y la respectiva tabulación de los datos previa sistematización de la información que conllevo cierto grado de complejidad, de aquello, el grado de impacto de este trabajo fue determinado mediante los resultados producidos de las respectivas encuestas y entrevistas en puntos esenciales.

El impacto obtenido acorde a los resultados que se presentados demostraron, que si bien existe mayor concordancia en que la igualdad parental dentro de la sentencia es beneficiosa para el interés superior del menor y el desarrollo integral como generalidad principal. También se



pronunció a través de las encuestas en pequeño número que en cierta parte discrepa sobre la operatividad del principio de igualdad parental.

Partiendo de los resultados de las encuestas en las que por mayoría se ciñen a que la sentencia de la Corte Constitucional aporta a interés superior del menor y no que, por el hecho de incluir el principio de igualdad parental se vaya a limitar derechos de uno de los progenitores o mucho menos aún de los menores, pero, al igual, existen opiniones que, aunque sean de minoría se las toma en cuenta, puesto que sugieren que si se le limita derechos al menor que en sus primeros meses o años mencionan que debe estar bajo la tenencia de su madre.

De los dos puntos de vista, lo que resalta es qué, se logra demostrar que la mayoría concuerda con el sentido que tiene la sentencia de la Corte Constitucional vista desde un análisis profundo. De las entrevistas al igual se muestra que al ser profesionales de derecho tienen opiniones más técnicas que forman parte del sustento del presente trabajo que en lo general describen que primero se debe profundizar en el estudio del documento para poder sacar la verdadera relevancia y objetivo que se persigue al incorporar al igual que el principio de igualdad parental que el interés superior del menor y la opinión de los menores prime por sobre el criterio de preferir a la madre en ciertas ocasiones.

Concretamente, el impacto radica en que se logró evidenciar criterios en cierta parte discrepantes pero que en su mayoría concuerdan en que la sentencia e igualdad parental son un aporte en materia de Niñez y Adolescencia que tiene como fin el que los derechos de los menores estén en primer lugar al momento de decidir sobre cuál de los progenitores obtendrá su tenencia.

#### **4.7.- Transferencia de resultados**

El presente estudio tiene como fin servir de fuente para personas que deseen obtener información con respecto del tema tratado; también mediante este trabajo se puede describir posibles riesgos y beneficios en el plano social, así como jurídico cuando de disputar la tenencia de menores de 12 años se trate tanto en la localidad de Guaranda, de igual manera que las personas que tienen interés en el tema puedan dilucidar ciertos aspectos antes de sacar conclusiones apresuradas y a su vez puedan apoyarse en esta investigación. Apartándose del criterio general de que se les quita o limita derechos a las madres, este tema podrá ser abordado desde criterios ya analizados dentro del

presente documento y partir de este para sacar conclusiones o discutir los mismo, siempre mirando a que dentro del mismo encuentren una guía para despejar dudas al respecto de la igualdad parental y su aplicación adecuada que no por si misma otorga derechos sino que mediante su aplicación en base a principios puede hacerse un criterio de prevalencia del interés superior del menor.

El desarrollo de los capítulos de esta investigación cuenta con base en normativa acorde a ser aplicada, bibliografía, artículos, encuestas, entrevistas, mediante los cuales el presente trabajo es de carácter referencial y se lo puede consideran como una fuente para futuras investigaciones sobre la temática de la aplicación del principio de igualdad parental en los procesos de tenencia de menores de 12 años.

## CONCLUSIONES

-. Con la presente investigación se logró demostrar la existen de beneficios jurídico-sociales mediante la aplicación del principio de igualdad parental, debido a que, con los numerales 2 y 4 del artículo del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia (declarados inconstitucionales) se vulneraba la igualdad de los progenitores en los procesos de tenencia, puesto que con su aplicación la madre tenía la preferencia para que se le entregue la tenencia del menor, cosa que, ahora, con la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 28-15/IN que establece la aplicación del principio de igualdad parental deja a un lado la discriminación que existía para el padre dentro de estos procesos. Al contrario de lo que sucedía anteriormente, con la creencia de que con aquello aportaba al desarrollo del menor, cosa que, se demostró que nos es así y al contrario de estaba cimentando la idea que el padre no cuenta con capacidades para que en edades tempranas se le pueda conceder la tenencia de su hijo y pasaba a ser solo un aporte económico para el niño, empero, después de tan trascendental sentencia que equipara a los progenitores en la contienda que se lleva para obtener la tenencia, claro, mediante la aplicación de principios en favor de los derechos del menor como son: principio de igualdad, principio del desarrollo integral del menor, por sobre todo el interés superior del menor y teniendo presente la opinión de aquel menor cuando puede darse a entender forman conjuntamente con el principio de igualdad parental una base fuertemente fundamentada que busca lo mejor para el niño y que aquel este con el progenitor que mejor desarrollo integral le pueda ofrecer.

-. El principio del interés superior del menor como también de igual parental y la corresponsabilidad de los padres, fue definido acorde a aspectos teórico-jurídicos que se desprendieron de la investigación de descripciones realizadas por tratadistas reconocidos por sus trascendentales análisis del tema que preceden a esta investigación, así, cada uno de estos puntos fue definido apegándose estrictamente a lo necesario, de lo cual se concluyó que: el principio del interés superior del menor es el que prima por encima de cualquier otro derecho de los progenitores; el principio de igualdad parental se logra aplicar adecuadamente de la mano de otro principio como es el de desenrollo integral; y, la corresponsabilidad parental que se forja de la aplicación de los principios antes mencionados, puesto que, las misma corresponsabilidad es que los dos progenitores cuando se encuentren en igualdad de condiciones puedan acceder a la tenencia del menor sin discriminación de su género.

- La connotada sentencia de la Corte Constitucional Nro. 28-15/IN, muestra significativas connotaciones que resaltan en lo descrito en este trabajo, al ser tomada en cuanto como una disposición de que los padres deben tener igualdad dentro de los procesos de tenencia, marca un antes y un después, ya que antes solo el progenitor tenía que ver como la tenencia de su hijo ya estaba dirigida a que sea entregada a la madre desde el momento en que se proponía una demanda que resultaba en el otorgamiento de dicha tenencia de menores de 12 años ya estaba direccionada, pero ahora, con lo descrito en este trabajo se evidencia que existe implicaciones puesto que la tenencia ya no está direccionad y el padre si puede acceder a ella y cuando las condiciones lo ameriten le será otorgara.

## RECOMENDACIONES

- En el aspecto metodológico, se recomienda que es necesario que futuras investigaciones aborden retrospectivamente la medición de los impactos que pueden ser generados con la implementación de nuevos aspectos en los procesos de tenencia como en este caso es el objeto del presente estudio y de cómo se va desarrollando en el aspecto práctico.
- En el ámbito académico-profesional se recomienda que, por parte de las instituciones, debe realizarse capacitaciones a los estudiantes, la sociedad en general y concordantemente a los profesionales de libre ejercicio, tratándose de nuevos avances jurídicos que deben ser empleados desde las aulas hasta llegar a su aplicación en el ámbito profesional y a su vez actualizar los conocimientos de profesionales que se encuentran en el libre ejercicio, y a su vez, dar apertura a discusiones jurídicas que llevan a despejar criterios que pueden apartarse de la esencia del contenido y propósito de aquellos postulados.
- Se propone finalmente como recomendación en el aspecto pedagógico, se continúe desarrollando investigaciones sobre la aplicación del principio de igualdad parental que tiene como punto de partida la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 28-15/IN, así como también los beneficios que conlleva la aplicación del principio de igualdad dentro de todos los procesos y más aun tratándose de menores y su desarrollo integral que tiene como objeto el presente estudio.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acuña, A. (2019). *Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena*. Revista Opinión Jurídica, 18 (36), 17-35. ISSN: 2248-4078.
- Acuña, M. (2013). *El principio de corresponsabilidad parental*. Universidad Católica del Norte. Revista de Derecho, 20 (2), 21-59. ISSN: 0718-9753.
- Acuña, M. (2018). *Corresponsabilidad parental. En especial el abordaje del cuidado y comunicación*. Seminario Internacional legislar para proteger a la niñez y la adolescencia. Obtenido de [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/seminario\\_legislar\\_marcela\\_acuna.pdf#:~:text=El%20cuidado%20de%20los%20hijos,y%20educaci%C3%B3n%20de%20sus%20hijos](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/seminario_legislar_marcela_acuna.pdf#:~:text=El%20cuidado%20de%20los%20hijos,y%20educaci%C3%B3n%20de%20sus%20hijos).
- Aguilar, B. (2017). *La tenencia como atributo de la patria potestad y tenencia compartida*. Revista Derecho & Sociedad, 32, 191-197. Asociación civil.
- Aguilar, G. (2008). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Revista de Estudios Constitucionales, 6 (1), 223-247. ISSN: 0718-0195.
- Aguilar, J. (2005). *Síndrome de alienación parental: hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. Segunda Edición. Editorial Almuzara.
- Alvez, A. (2016). *El post-natal parental creado por la ley 20.545: escrutinio constitucional a la limitación de la garantía de igualdad*. Anuario de Derecho Público UDP, 217-234. Obtenido de [https://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/11\\_Alvez.pdf](https://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/11_Alvez.pdf)
- Arévalo, M. (2018). *Permisos parentales y el principio de igualdad*. Universidad Internacional del Ecuador. INNOVA Research Journal, 3 (11), 183-193. ISSN: 2477-9024.
- Badaraco, V. (2018). *La tenencia compartida en el Ecuador, ¿una necesidad?* Revista Multidisciplinaria de Investigación Espirales, 30-39. ISSN: 2550-6862.

- Belluscio, A. (2004). *Manual de derecho de familia*. Tomo I. Séptimo Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina. ISBN: 950-508-579-6.
- Bermeo, F. & Pauta, W. (2020). *Vulneración en el principio de igualdad en la tenencia de hijos menores de edad*. Revista Polo del Conocimiento, 48 (5), 1114-1133. ISSN: 2550-682X.
- Bustos, M. (2015). *El principio de corresponsabilidad parental y su eficacia a la luz de la legislación laboral chilena actual*. [Repositorio digital Universidad de Chile]. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/137419/El-principio-de-corresponsabilidad-parental-y-su-eficacia-a-la-luz-de-la-legislaci%C3%B3n-laboral-chilena-actual.pdf?sequence=1>
- Cabanilla, J. & Caveda, D. (2018). *Las adopciones tradicionales y la vulneración del principio del interés superior del niño*. Revista Científica ECOCIENCIA, 5 (3), 1-14. ISSN: 1390-9320.
- Cabrera, J. (2008). *Tenencia: legislación, doctrina y práctica*. Editorial Cevallos Editora Jurídica. Quito – Ecuador. ISBN: 98-9978-9915-8-9.
- Cedeño, J. (2022). *El derecho de igualdad frente a la tenencia compartida en el Ecuador*. Revista Polo del Conocimiento, 69 (7), 930-954. ISSN: 2550-682X.
- Cillero, M. (2007). *Justicia y derechos del niño*. UNICEF – Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. ISBN: 978-92-806-4182-0.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2022). Registro Oficial Nro. 737 de 03-ene-2003. Última modificación el 14-may-2021.
- Colombia. Ley Nro. 1098 del año 2006.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*. Organización de Estados Americanos. ISBN: 978-0-8270-6095-1.

Constitución de la República del Ecuador. (2022). Registro Oficial Nro. 449 de 20-oct-2008. Última modificación el 25-ene-2021.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. (2011). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>

Corbetta, P. (2010). *Metodología y técnicas de investigación social*. EPAÑA: Editorial McGraw Hill/Interamericana de España, S.A.U.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 28-15-IN/21. Caso Nro. 28-15-IN.

Corte Constitucional. Caso Nro. 0317-09-EP. Sentencia Nro. 021-11-SEP-CC.

Corte Constitucional. Caso Nro. 0331-12-EP. Sentencia Nro. 064-15-SEP-CC

Corte Constitucional. Caso Nro. 11-18-CN. Sentencia Nro. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario).

Corte Constitucional. Caso Nro. 2158-17-EP. Sentencia Nro. 2158-17-EP/21.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva OC-17/2002. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y niñas vs Chile.

Elizalde, G. (s.f.). *¿Qué es un estudio retrospectivo?* Obtenido de <https://www.lamalditatis.org/post/qu%C3%A9-es-un-estudio>

Engels, F. (1884). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Obtenido de [https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el\\_origen\\_de\\_la\\_familia.pdf](https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf)

Fernández, W. (2017). *La alienación parental como causa de variación de la tenencia*. Revista VOX JURIS, 33 (1), 223-240. Obtenido de <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/977/784>



- Flores, M., Jaramillo, A. & Rincón, A. (2012). *La prevalencia del interés superior del menor en la Carta Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia y su aplicación en las acciones de tutela por parte de la Corte Constitucional en el periodo comprendido entre 2009 y 2011*. [Repositorio digital de la Universidad Libre Seccional de Pereira]. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16643/LA%20PREVALENCIA%20DEL%20INTERES%20SUP.%20DEL%20MENOR%20EN%20LA%20CARTA%20POL%C3%8DTICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fuchslocher, E. (1983). *Derecho de Menores de la Tuición*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.
- Fuentes, R. (2019). *Corresponsabilidad parental y cuidado personal*. Trabajos del Primer Congreso Estudiantil de Derecho Privado. Universidad de Concepción. Obtenido de <https://debatesjuridicosysociales.cl/ojs/index.php/djs/article/view/104>
- Galeano, M. & Vélez, O. (2002). *Estado del arte fuentes documentales en investigación cualitativa*. Medellín: Universidad de Antioquia. Centro de Investigaciones Sociales y Humanas.
- Gallegos, A. (2020). *Aplicación del principio de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro del proceso penal: alcances para los menores combatientes en Colombia*. [Repositorio digital de la Universidad Católica de Colombia]. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15390/1/Aval%20Angie%20Lizeth%20Gallegos%20Sanabria%20%281%29%20%282%29%20%281%29%20%281%29.pdf>
- García, S. (2016). *El interés superior del niño*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídica. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 16, 131-157. ISSN: 1870-4654.
- Gómez, R. (2004). *Evolución científica y metodológica de la economía*. Obtenido de <https://www.eumed.net/cursecon/libreria/rgl-evol/index.html>

- Guillén, R. (2014). *El interés superior del menor como límite al ejercicio de la patria potestad. Comentario a la STS Núm. 26/2013, de 5 de febrero (RJ 2013,928)*. Revista Boliviana de Derechos, 19, 758-767. ISSN: 2070-8157.
- Gutiérrez, J. (2005). *Investigación de Mercados de Trespacios*. International Thomson Editores.
- Hernández, R. (2006). *Metodología de la Investigación*. Interamericana Editores. S.A. DE C.V.
- Herrera, J. (2020). *Implicaciones familiares en torno al divorcio incausado en el Estado de Querétaro, a la luz de la prevalencia del principio de autonomía de la voluntad sobre el interés superior del menor a través del análisis de la sentencia judicial 123/2015*. [Repositorio digital de la Universidad Autónoma de Querétaro]. Obtenido de [http://ri-ng.uaq.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/2393/DEMAN-49748-1120-221-Jos%  
c3%  
a9%20Manuel%20Herrera%20Altamirano\\_compressed%20%20-A.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://ri-ng.uaq.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/2393/DEMAN-49748-1120-221-Jos%c3%a9%20Manuel%20Herrera%20Altamirano_compressed%20%20-A.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Herrera, M. (2010). *Adopción y ¿homo-parentalidad u homo-fobia? Cuando el principio de igualdad manda*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 5 (26), 180-221. ISSN: 1870-2147.
- Hoyos, C. (2000). *Un modelo para investigación documental: guía teórico-práctica sobre el Estados del Arte con importantes reflexiones sobre la investigación*. Medellín: Señal Editorial
- Iafrancesco, G. (2003). *La Investigación en educación y pedagogía*. Cooperativa Editorial Magisterio. Bogotá, Colombia.
- Lathrop, F. (2009). *Custodia compartida y corresponsabilidad parental: aproximaciones jurídicas y sociológicas*. Diario de La Ley. ISSN: 1989-6913. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3000048>
- López, J. (1984). *Derecho de familia*. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires - Argentina.
- López, K. (2010). *Educación, pedagogía, método, didáctica, recursos didácticos*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/kmla28/okmetodologiametododidactica12107814494334698>

- Mejía, T. (2017). *Investigación Correlacional: Definición, Tipos y Ejemplos*. [Lifeder.com].  
Obtenido de: <https://www.lifeder.com/investigacioncorrelacional/>
- Mimentza, J. (2019). *El principio de igualdad y los permisos parentales en el contexto nacional y comunitario*. *Revista Vasca de Administración Pública*, 113, 147-179. ISSN: 0211-9560.
- Montesdeoca, V. (2016). *El principio de igualdad de derechos y la tenencia de los impúberes en el juzgado “H” de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato*. [Repositorio digital Universidad Técnica de Ambato]. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/23797/1/FJCS-DE-967.pdf>
- Montoya, A. & Urán, Y. (2007). *La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental*. Ediciones y Comentarios Legislativos. Editorial Aranzadi. ISBN: 978-84-470-2844-3.
- Moreno, A. (2015). *La ambivalencia ante la corresponsabilidad parental en España: una cuestión de género*. Madrid – España. *Revista de Estudios de Género*, 42, 46-98- ISSN: 1405-9436.
- Murillo, K., Banchón, J. & Vilela, W. (2020). *El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano*. *Revista Universidad y Sociedad*, 12 (2), 385-392. ISSN: 2218-3620
- Nogueira, H. (2015). *Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado*. *Revista de Pensamiento Constitucional*, 20, 185-215. ISSN: 1027-6769.
- Pastor, L. (2019). *El interés superior del menor de edad en situación de desprotección como principio rector de la actuación de los poderes públicos*. *Boletín del Ministerio de Justicia de España*. ISSN: 17989-4767.
- Plan V. (2021). *Pensiones, visitas y tenencias: las tensas secuelas del divorcio en Ecuador*. [Medio de comunicación en línea]. Obtenido de <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/pensiones-visitas-y-tenencias-tensas-secuelas-del-divorcio-ecuador>
- Pradilla, S. (2011). *Aplicación del principio del interés superior del niño(a) como mecanismo para proteger el derecho de los niños y las niñas a tener una familia y a no ser separados de*

- ella. Universidad del Rosario. Revista de Estudios Socio-Jurídicos, 13 (1), 329-348. ISSN: 0124-0579.
- Prieto, D. (2014). *International Journal of Good Conscience*. 9(3)195-204, 2014. ISSN 1870-557X195 El Método de la Investigación Research Method Abreu, José Luis.
- Pulido, R. (1990). *Una muestra relevante del debate actual de la aplicación de la etnografía. Hacia un enfoque interpretativo de la enseñanza*. Universidad de Granada
- Ravetllat, I. (2012). *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*. Revista Educatio Siglo XXI, 30 (2), 89-108. Obtenido de <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701/140741>
- Rivera, K. (2018). *La afectación del principio del interés superior del niño a partir de la presunción pater is est*. Revista de Derecho & Sociedad, 50, 235-248. ISSN: 2079-3634.
- Rodríguez, R. (2011). *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*. Editorial Dykinson. Madrid – España.
- Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación*. Ed. Panapo. Caracas. Publicado Ed. Panamericana, Bogotá, y Ed. Lumen, Buenos Aires.
- Sabroso, A., Jiménez, D. & Lledó, A. (2011). *Problemas familiares generadores de conductas disruptivas en alumnos*. Asociación Nacional de Psicología Evolutiva y Educativa de la Infancia, Adolescencia y Mayores Badajoz. International Journal of Developmental and Educational Psychology. 2 (1), 423-432. ISSN: 0214-9877. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832329042.pdf>
- Santi, F. (2019). *Educación: la importancia del desarrollo infantil y la educación inicial en un país en el cual no son obligatorios*. Revista Ciencia, 12 (30), 143-159. Universidad Estatal de Milagro. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/5826/582661249013/html/#:~:text=El%20desarrollo%20infantil%20integral%20se,favorables%20para%20desarrollar%20su%20vida>.

- Selltiz, et. al. (1980). *Métodos de Investigación en las Relaciones Sociales*. Tercera Edición. Ediciones Rialp. S.A
- Valdivia, C. (2008). *La familia: concepto, cambios y nuevos modelos*. Revista Revue du REDIF, 1, 15-22. Universidad de Deusto. Obtenido de <https://www.edumargen.org/docs/2018/curso44/intro/apunte04.pdf>
- Valdivieso, K. (2018). *El régimen de cuidado compartido de niños, niñas y adolescentes en cumplimiento del principio de corresponsabilidad parental*. [Repositorio digital Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2230/1/76602.pdf>
- Vásquez, I. (2006). *Tipos de estudio y métodos de investigación*. [Documento en línea]. Obtenido de <https://nodo.ugto.mx/wp-content/uploads/2016/05/Tipos-de-estudio-y-m%C3%A9todos-de-investigaci%C3%B3n.pdf> 97
- Yaksic, N. (2021). *La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales. México. ISBN: 978-607-552-198-5.
- Zavala, H. (2014). *Tenencia de los hijos menores de edad luego del divorcio o separación encaminada a la tenencia compartida de los padres*. [Repositorio digital – Universidad Central del Ecuador]. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/4143/1/T-UCE-0013-Ab-275.pdf>

# ANEXOS

## FOTOGRAFÍAS











